

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

TITULO PRIMERO De la Administración Pública del Estado de Quintana Roo

CAPITULO ÚNICO Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto establecer y regular la organización y funcionamiento de la Administración Pública Central y Paraestatal del Estado de Quintana Roo. Asimismo, asignar las facultades y obligaciones para la atención de los asuntos del orden administrativo entre las diferentes unidades de la Administración Pública del Estado.

Artículo 2.- El ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde al Gobernador del Estado quien tendrá las facultades y obligaciones que le señalen: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, la presente Ley y demás disposiciones legales vigentes en el Estado. La Administración Pública Central y Paraestatal, se regirá por la presente Ley y demás disposiciones legales vigentes que resulten aplicables.

Artículo 3.- Para el despacho de los asuntos que competan al Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado se auxiliará de las dependencias y entidades que señala la presente Ley y las disposiciones legales aplicables.

Los servidores públicos de las dependencias y entidades que prevé esta ley, que con motivo o en ejercicio de sus funciones incurran en responsabilidades, serán sancionados conforme a la ley de la materia y disposiciones legales aplicables.

Artículo 4.- El Gobernador del Estado y las dependencias contempladas en el Artículo 19 de esta Ley, integran la Administración Pública Central.

Artículo 5.- El Gobernador del Estado podrá crear o suprimir mediante acuerdo, las unidades administrativas necesarias para promover, coordinar o asesorar programas o funciones prioritarias o estratégicas que requiera el desarrollo, la seguridad y la protección de la población en el Estado.

La creación de dichas unidades, en caso de requerir mayor presupuesto del autorizado anualmente para el Poder Ejecutivo, requerirá de la aprobación de la Legislatura del Estado.

Artículo 6.- La Administración Pública Central podrá contar con órganos administrativos desconcentrados, dotados de autonomía técnica y funcional, para apoyar la eficiente administración de los asuntos competencia de la misma y estarán subordinados al Gobernador o a la dependencia que se señale en el acuerdo o decreto respectivo. Estos se agruparán en el sector mayormente vinculado con sus responsabilidades, bajo la coordinación de la dependencia a la que se adscriban.

Artículo 7.- El Gobernador del Estado se auxiliará en los términos de las disposiciones legales respectivas de las siguientes entidades de la administración pública paraestatal:

I.- Organismos Descentralizados;

II.- Empresas de Participación Estatal; y,

III.- Fideicomisos Públicos

Artículo 8.- Las facultades y poderes directamente conferidos al Gobernador del Estado no son delegables, sino en los casos expresamente determinados por la Constitución Política y las Leyes del Estado. La delegación de facultades deberá ser expresa, transitoria y limitada y no requiere más formalidad que la de una comunicación escrita, salvo que en atención a la materia, el interés o la cuantía del negocio, exijan las leyes formalidades especiales.

Artículo 9.- El Gobernador del Estado podrá convocar a los Titulares y demás funcionarios competentes de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, a reuniones de Gabinete General o especializado, cuando se trate de definir o evaluar políticas globales o específicas de la misma.

Artículo 10.- El Gobernador del Estado podrá constituir comisiones para el despacho de los asuntos en los cuales por su naturaleza, deban intervenir varias dependencias del Ejecutivo. Las entidades de la Administración Pública Paraestatal podrán integrarse a estas comisiones, cuando se traten asuntos relacionados con su objeto. Estas comisiones podrán ser transitorias o permanentes y serán integradas por los titulares o representantes de las dependencias interesadas. Serán presididas por el titular o representante de la dependencia que el propio Gobernador determine.

Artículo 11.- Los decretos, reglamentos y acuerdos de carácter general expedidos por el Gobernador del Estado, para que sean obligatorios, deberán estar refrendados por el Secretario de Gobierno y por el encargado del ramo al que el asunto corresponda; lo mismo se observará respecto a las leyes y decretos expedidos por la Legislatura del Estado.

Artículo 12.- El Gobernador del Estado expedirá los reglamentos interiores, los acuerdos, circulares y otras disposiciones que regulen la organización y funcionamiento interno de las dependencias y entidades del Ejecutivo y autorizará la expedición de los manuales administrativos, para proveer en la esfera administrativa el exacto y eficaz cumplimiento de sus atribuciones, dentro de su capacidad presupuestal.

Artículo 13.- El Gobernador del Estado podrá nombrar y remover libremente a los funcionarios y empleados del Poder Ejecutivo, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución Política o en las leyes del Estado.

Artículo 14.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado a que se refiere la presente Ley, deberán conducir sus actividades de acuerdo con los planes, programas, políticas presupuestales y medidas de simplificación administrativa y desregulación, que se aprueben en el marco del Sistema Estatal de Planeación del Estado, conforme a la legislación aplicable.

El Gobernador del Estado evaluará y proveerá lo necesario para asegurar el cumplimiento de los objetivos, metas y compromisos establecidos en los planes y programas respectivos.

Artículo 15.- El Gobernador del Estado está facultado para resolver las dudas que surjan en las dependencias y entidades de la administración pública, sobre la aplicación de esta Ley.

Artículo 16.- El Gobernador del Estado, de conformidad a lo previsto en las Constituciones Políticas Federal y Estatal y demás disposiciones legales que de ellas emanen, podrá convenir con el Ejecutivo Federal, con otras entidades federativas y con los ayuntamientos de la entidad, la prestación de servicios públicos, la administración de tributos, la ejecución de obras o la realización de cualquier otro propósito de beneficio colectivo.

El Gobernador del Estado designará a las dependencias de la Administración Pública Estatal que deberán coordinarse tanto con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal como de las administraciones municipales.

TITULO SEGUNDO
De la Administración Pública Central

CAPITULO PRIMERO
De la Administración Pública Central

Artículo 17.- La Administración Pública del Estado tendrá a su cargo la prestación de los servicios públicos que las leyes establezcan. Dicha prestación sólo podrá concesionarse en los términos, modalidades, condiciones y mediante las formalidades que expresamente determinen los ordenamientos y disposiciones legales que los regulen.

Para los efectos de esta ley, se entiende por servicio público la actividad organizada que se realice conforme a las leyes vigentes en el Estado, con el fin de satisfacer en forma continua, uniforme, regular y permanente, necesidades de carácter colectivo.

Artículo 18.- Para el estudio, atención y despacho de los asuntos que le competen, el Gobernador del Estado contará con las unidades de asesoría, apoyo técnico, jurídico y de coordinación que disponga o que considere necesarios, de conformidad con su capacidad presupuestal.

Los titulares de las unidades serán designados y removidos libremente por el Gobernador del Estado y ejercerán sus funciones por acuerdo y conforme a las indicaciones del mismo. Las unidades contarán con las áreas administrativas necesarias para su buen desempeño que autorice el Titular del Ejecutivo con base en el presupuesto respectivo.

Artículo 19.- Para el despacho, estudio y planeación de los asuntos que correspondan a los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, auxiliarán al Titular del Poder Ejecutivo, las siguientes dependencias:

- I. Secretaría de Gobierno;
- II. Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional;
- III. Secretaría de Hacienda;
- IV. Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente;
- V. Secretaría de Desarrollo Económico;
- VI. Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural e Indígena;
- VII. Secretaría de Educación;
- VIII. Secretaría de Cultura;
- IX. Secretaría de Salud;
- X. Secretaría de Turismo;
- XI. Secretaría de la Contraloría,
- XII. Oficialía Mayor;
- XIII. Procuraduría General de Justicia del Estado,
- XIV. Secretaría de Infraestructura y Transporte,
- XV. Secretaría de Seguridad Pública; y
- XVI. Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Artículo 20.- Para ser titular de las dependencias del Ejecutivo a que se refiere esta ley, se requiere:

- I.- Ser ciudadana o ciudadano mexicano, mayor de veintiún años, en pleno goce de sus derechos políticos;

II.- Ser nativo o nativa de la entidad o tener residencia efectiva no menos de cinco años en el Estado; y

III.- Tener un modo honesto de vivir.

Para ser titular de la Procuraduría General de Justicia, se deberán cumplir los requisitos que establece el Artículo 96 de la Constitución Política del Estado y lo previsto en este artículo.

Artículo 21.- Cada Dependencia encabezará el sector que determinen las políticas y lineamientos del Gobernador del Estado.

Al frente de cada Secretaría habrá un titular a quien se denomina Secretario, designado por el Gobernador del Estado en términos de las leyes respectivas. Se auxiliará de los subsecretarios, directores generales, directores de área, subdirectores, jefes de unidad departamental, jefes de oficina y demás servidores públicos que establezcan los reglamentos interiores respectivos y otras disposiciones legales. Tendrán las atribuciones que se señalen en esos ordenamientos y las que les asigne el Gobernador del Estado y el Secretario del que dependan.

Para desempeñar los cargos de Subsecretario, Director General, Director de Área, Subdirector, así como niveles intermedios entre éstos, dentro de la administración pública central, y sus equivalentes en la administración paraestatal, independientemente del nombre del puesto que se les atribuya, se deberán satisfacer los mismos requisitos previstos en el artículo anterior para el caso de los titulares de las dependencias del Ejecutivo.

Artículo 22.- El Gobernador nombrará al Procurador de Justicia, sin embargo, dicho nombramiento deberá ser aprobado o rechazado por la Legislatura o la Diputación Permanente, en su caso, conforme al procedimiento previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado y rendirá ante el órgano respectivo la protesta de ley para entrar en el ejercicio de su encargo.

Sometido a la aprobación de la Legislatura o de la Diputación Permanente, en su caso, el nombramiento de Procurador, será aprobado o desechado en el improrrogable término de diez días naturales. Transcurrido ese término sin que nada resolviere el órgano legislativo correspondiente, se tendrá por aprobado el nombramiento y el designado entrará en el ejercicio de sus funciones previa la protesta de ley ante el órgano respectivo.

Si fuere desechado el nombramiento, se procederá a realizar otro y si también fuere desechado, no se realizará uno nuevo, sino hasta iniciado el próximo período ordinario de sesiones. En tanto, continuará en el ejercicio de sus funciones el titular a sustituir, a menos que esté imposibilitado legalmente para hacerlo, y en este último caso, se desempeñará interinamente el que siga en el orden de designación, conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Una vez aprobado por la Legislatura o la Diputación Permanente, en su caso, el nombramiento del Procurador General de Justicia, queda sujeto a su ratificación posterior en los términos que al efecto establezca la Ley Orgánica de la propia Procuraduría.

Artículo 23.- Las dependencias deberán conducir sus actividades en forma programada y con base en las políticas, prioridades y restricciones que establezca el Gobierno del Estado para el logro de los objetivos y metas de los planes de Gobierno.

Artículo 24.- Las dependencias de la Administración Pública del Estado, están obligadas a coordinar sus actividades; a proporcionarse la información necesaria cuando el ejercicio de las funciones así lo requiera; y a reconocerse entre sí los actos que realizan.

Artículo 25.- Los titulares de las dependencias a que se refiere esta Ley, no podrán desempeñar ningún otro puesto, empleo, cargo o comisión, salvo los relacionados con la docencia y aquellos que, por estar directamente relacionados con las funciones que les correspondan, sean expresamente autorizados por el Gobernador del Estado, siempre que por estos últimos no se perciba sueldo o remuneración económica alguna.

Artículo 26.- Los titulares de las dependencias a que se refiere esta Ley, podrán delegar en los funcionarios de las mismas cualquiera de sus facultades, salvo aquellas que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, las leyes y reglamentos dispongan que deben ser ejercidas directamente por ellos.

Artículo 27.- Corresponde a los titulares de las dependencias en sus respectivos ramos, vigilar el adecuado desempeño de la Administración Pública del Estado, para asegurar el cumplimiento de las instrucciones y criterios generales dictados por el Ejecutivo, así como las atribuciones que esta Ley les señale.

Artículo 28.- Los titulares de las dependencias de la Administración Pública Estatal, ampliarán y precisarán en sus respectivos ramos el informe que anualmente rinda el Titular del Poder Ejecutivo ante la Legislatura del Estado, bajo el procedimiento que determine este órgano colegiado. Asimismo, a solicitud de esta propia instancia legislativa o de sus comisiones les informarán en forma escrita o mediante comparecencia en los casos en que se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus actividades. Estas obligaciones serán extensivas a los titulares o responsables de las entidades de la administración pública paraestatal.

Artículo 29.- Al tomar posesión del cargo o separarse de este, los titulares de las dependencias mencionadas en esta Ley, con la participación de la Secretaría de la Contraloría, de la Oficialía Mayor y de la Contaduría Mayor de Hacienda, deberán realizar el proceso de entrega - recepción, conforme a la legislación y normatividad aplicable a la materia.

CAPITULO SEGUNDO

De las Atribuciones de los Titulares de las Dependencias del Poder Ejecutivo

Artículo 30.- Corresponde a los titulares de las Dependencias de la Administración Pública Central, además de las atribuciones que expresamente les confiere esta ley, las siguientes de carácter común:

I. Instrumentar y coordinar los sistemas de programación, evaluación institucional en el Sector de su responsabilidad y asegurar su vinculación con el Sistema y el Plan Estatal de Desarrollo. Asimismo, integrar la información técnica para la instrumentación y desarrollo de los programas y actividades a su cargo, procurando la aplicación de las políticas de informática establecidas y el uso racional de la infraestructura respectiva;

II. Colaborar con las dependencias globalizadoras de la Administración Pública Estatal en la instrumentación, supervisión y control de los presupuestos de ingresos y egresos, y promover la interrelación de los programas del sector de su responsabilidad con los programas similares de la Administración Pública Federal, que se desarrollen en la entidad. Igualmente con respecto a la administración municipal;

III. Promover y asegurar el cumplimiento de los programas correspondientes a su ramo, tanto los de la dependencia como los de los órganos desconcentrados y organismos descentralizados agrupados a su sector, asimismo, colaborar con las demás dependencias en la ejecución y vigilancia de los programas multisectoriales;

IV. Asistir, supervisar, asesorar y dar apoyo técnico, sobre los asuntos a su cargo, a los órganos desconcentrados y a las entidades paraestatales bajo su coordinación; asimismo, a los diversos órdenes y niveles de gobierno; a los sectores social y privado, y a los particulares;

V. Evaluar periódicamente los programas de su competencia; así como acordar con el Gobernador del Estado, el despacho de los asuntos encomendados a la Dependencia; además recibir en acuerdo ordinario a los titulares de los órganos administrativos subordinados y en acuerdo a cualquier funcionario;

VI. Proponer al ejecutivo estatal iniciativas y proyectos de reforma y actualización de las disposiciones jurídicas de su competencia, para el mejor desempeño de las funciones encomendadas a la dependencia;

VII. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que sean señalados por delegación o le corresponda por suplencia;

VIII. Promover y dar seguimiento a las demandas jurisdiccionales que tengan por objeto la defensa de los intereses de la propia dependencia; rendir los respectivos informes previos y justificados en los juicios de amparo en que tenga el carácter de autoridad responsable; y conocer y resolver los recursos administrativos que le sean interpuestos cuando legalmente procedan;

IX. Apoyar al Gobernador del Estado, en la adecuación, operación y retroalimentación de los consejos consultivos de participación social, vinculados con el sector de su responsabilidad;

X. Elaborar y expedir los manuales de organización y administrativos y dictar las medidas necesarias para el desarrollo de sus actividades;

XI. Desempeñar las comisiones que el Gobernador del Estado les encomiende y mantenerlo informado sobre el desarrollo de sus actividades;

XII. Promover, contribuir y cooperar en coordinación con las dependencias competentes, en la profesionalización del personal y en la modernización de los servicios y funciones a su cargo;

XIII. Administrar los recursos humanos, financieros y materiales asignados a la dependencia, con sujeción a las políticas y normatividad que determine el ejecutivo del Estado;

XIV. A más tardar el día treinta de septiembre de cada año, entregar a la dependencia competente el proyecto de presupuesto de egresos del área de su responsabilidad, para el ejercicio fiscal del siguiente año, a efecto de que se proceda a la elaboración del proyecto de Iniciativa correspondiente.

XV. Tramitar en coordinación con la Oficialía Mayor lo relacionado con los nombramientos, ratificaciones, remociones, renunciaciones y licencias del personal a su cargo; y

XVI. Las demás que le encomienden expresamente las leyes, reglamentos y el Gobernador del Estado.

Artículo 31.- A la Secretaría de Gobierno le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Conducir y regular la política interior del Estado, así como consolidar los servicios jurídicos, observando las disposiciones constitucionales y legales aplicables e informando veraz y oportunamente al Titular del Poder Ejecutivo;

II. DEROGADA.

III. Suplir las ausencias del Gobernador del Estado en los casos previstos en el Artículo 85 Fracciones I y II de la Constitución Política del Estado;

IV. Llevar un seguimiento de las gestiones en materia de límites del Estado y de sus municipios; e intervenir en la reivindicación de la propiedad del Estado, en términos de la legislación aplicable;

V. Cumplir y hacer cumplir los decretos, reglamentos, acuerdos, circulares y demás disposiciones oficiales del Gobernador del Estado; refrendarlos cuando proceda; así como elaborar y en su caso, revisar los proyectos de iniciativas de leyes y decretos que el Titular del Poder Ejecutivo Estatal presente a la Legislatura del Estado.

VI. Conducir las relaciones institucionales del Titular del Poder Ejecutivo con los Poderes Legislativo y Judicial del Estado y con los ayuntamientos del mismo, así como con las representaciones de los sectores público, social y privado, en congruencia con la política interior y de conformidad con las directrices que determine el Gobernador del Estado;

VII. Ordenar y vigilar la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de las disposiciones emitidas por los Poderes del Estado; compilar y publicar la legislación vigente en el Estado en coordinación con las dependencias del Ejecutivo u otras entidades de la Administración Pública Estatal vinculadas con esos actos; así como administrar, supervisar y difundir las ediciones del Periódico Oficial del Gobierno del Estado;

VIII. Coadyuvar en la elaboración de los convenios, contratos y demás instrumentos jurídicos y administrativos, relativos a la coordinación con la Administración Pública Federal y con los Gobiernos Estatales y sancionar, en su caso, los mismos;

IX. Ejercer, por acuerdo del Gobernador del Estado, y en su caso, con la participación que corresponda a otras autoridades competentes, el derecho de expropiación, ocupación temporal y limitación de dominio en los casos de utilidad pública, así como, refrendar los títulos de propiedad que expida el Gobierno del Estado;

X. DEROGADA.

XI. Regular y coordinar la organización y el funcionamiento del sistema notarial del Estado; asimismo organizar, conducir y supervisar el funcionamiento del Archivo General de Notarías;

XII. Organizar, coordinar, dirigir y vigilar el ejercicio de las funciones del Registro Civil, asegurando la adecuada distribución, funcionamiento y modernización de sus servicios, así como la correlación de sus funciones con el sistema federal en la materia y su vinculación con las políticas de población y desarrollo económico y social del Estado;

XIII. Elaborar el proyecto de agenda de iniciativas de leyes y decretos que serán presentados por el Gobernador del Estado a la Legislatura, atendiendo a las propuestas de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública del Estado, y someterlo a consideración del mismo;

XIV. Aplicar las políticas demográficas que se fijen en el Estado de Quintana Roo y coordinar sus acciones con el Consejo Nacional de Población;

XV. Intervenir y colaborar, en su caso, de manera coordinada con las autoridades competentes, en materia electoral, de cultos religiosos, de migración, de loterías, de rifas y de juegos;

XVI. Formular, normar, coordinar y vigilar las políticas de apoyo a la participación de la mujer en los diversos ámbitos del desarrollo, así como propiciar la coordinación interinstitucional para la realización de programas específicos, vinculados con la política interior del Estado;

XVII. DEROGADA.

XVIII. DEROGADA.

XIX. DEROGADA.

XX. DEROGADA.

XXI. DEROGADA.

XXII. DEROGADA.

XXIII. DEROGADA.

XXIV. DEROGADA.

XXV. En lo concerniente a los Derechos Humanos, vigilar el cumplimiento de las recomendaciones de medidas administrativas que requiera su cumplimiento; proporcionando, la adecuada colaboración con las Comisiones Nacional y Estatal de Derechos Humanos;

XXVI. Coadyuvar y fomentar las relaciones con los grupos políticos y sociales, así como, conducir la adecuada atención política de la problemática de las comunidades indígenas y de los grupos marginados del Estado, en su caso, todo lo anterior, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural e Indígena;

XXVII. DEROGADA.

XXVIII. DEROGADA.

XXIX. DEROGADA.

XXX. Participar con la Secretaría de Desarrollo urbano y Medio Ambiente, en la formulación de recomendaciones vinculadas con sus atribuciones en la planeación, el transporte de pasajeros y carga, de los proyectos y en el seguimiento al proceso de ejecución de las mismas;

XXXI. Atender los asuntos de política interior vinculados con la observancia y aplicación de la Ley de Tránsito, Transporte y Explotación de Vías y Carreteras del Estado y su Reglamento, en lo concerniente a la vialidad y al transporte de carga y de pasajeros;

XXXII. DEROGADA.

XXXIII. Participar en las actividades en materia de vialidad y transporte, con las autoridades federales, estatales y municipales, así como con las entidades paraestatales cuya competencia y objeto se relacione con estas materias;

XXXIV. Certificar los documentos que obren en sus archivos y los expedidos por los servidores públicos que les estén subordinados en el ejercicio de sus atribuciones; así como realizar el apostillamiento de los documentos públicos estatales;

XXXV. Supervisar la tramitación de los juicios de amparo que se promuevan en contra de la dependencia a su cargo o del Gobernador del Estado, en especial, la formulación de los respectivos informes previos y con justificación, haciendo lo propio respecto de otras dependencias de la administración pública, en este último caso, cuando la importancia del asunto así lo amerite; dar seguimiento a los juicios de amparo que promuevan las dependencias de la administración pública en defensa de sus intereses, ya sea a solicitud de ellas mismas o bien, cuando medie instrucción del Mandatario Estatal;

XXXVI. Intervenir, junto con las autoridades federales, estatales y municipales competentes, en el proceso de certificación de derechos ejidales y en la coordinación política de asuntos agrarios e indígenas;

XXXVII. Otorgar a las autoridades judiciales el apoyo que soliciten con motivo del ejercicio de sus funciones;

XXXVIII. Las demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos.

Artículo 32.- A la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional le compete el despacho de los siguientes asuntos:

I. Promover la formulación de los proyectos de ley, reglamentos y demás disposiciones de carácter general, en materia de planeación, programación, política presupuestal, información, evaluación, coordinación institucional y desarrollo regional, para la promoción económica y social del Estado y someterlos a la aprobación del ejecutivo;

II. Promover la formulación de los proyectos de ley, reglamentos y demás disposiciones de carácter general, en materia de desarrollo social y atención a grupos marginados, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado involucradas en esas materias y someterlos a la aprobación del Ejecutivo, para el proceso legislativo correspondiente;

III. Proyectar y coordinar las políticas de planeación del desarrollo del gasto de inversión del Estado y formular con las dependencias y entidades de su Administración Pública, así como con los grupos sociales interesados, los programas estatales, sectoriales, institucionales y regionales respectivos, asegurando su interrelación; asimismo, coordinar su evaluación y promover su oportuna actualización, bajo las directrices del Gobernador;

IV. Conducir, regular y coordinar el Sistema Estatal de Planeación y el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado; elaborar con la colaboración de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado y los gobiernos municipales con la participación de los sectores social y o privado, el Plan Estatal de Desarrollo y los Programas Estatales de Desarrollo, a cargo de las dependencias y entidades señaladas, sometiéndolos a la consideración y aprobación del Gobernador del Estado;

V. Determinar e instrumentar los procedimientos, criterios y lineamientos generales para la elaboración, integración, ejecución y evaluación de los programas de inversión a cargo de las dependencias y entidades. Concertar estos aspectos en los programas que se realicen coordinadamente con los gobiernos municipales; así como, brindar a los ayuntamientos la asesoría que le soliciten para la elaboración de sus programas y proyectos de inversión. Además, evaluar, supervisar y asegurar la congruencia en el ejercicio de los recursos del presupuesto de egresos destinados a los programas de inversión;

VI. Concertar, coordinar, instrumentar y evaluar, bajo las directrices del Gobernador, la ejecución de los programas de inversión y de desarrollo social o productivo, que se realicen con los recursos estatales o federales y cuya ejecución se encomiende a las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado o a los municipios de la entidad, de conformidad con la legislación, normas y acuerdos que regulen la administración, aplicación y vigilancia de estos recursos;

Al efecto deberá supervisar, en coordinación con la Secretaría de Contraloría, el cumplimiento de los programas respectivos y el adecuado ejercicio de los recursos, formulando los informes sobre los avances alcanzados para el conocimiento del Gobernador y de las autoridades federales, estatales y municipales involucradas;

VII. Instrumentar, en coordinación con las dependencias competentes, los tramites y registros que requieran el control y evaluación del ejercicio del gasto de inversión del Presupuesto de Egresos del Estado;

VIII. Coordinar con las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado competentes, la adecuada instrumentación y supervisión de los programas de fomento a las actividades productivas en la entidad, con la participación de los productores y atendiendo a criterios de desarrollo sustentable, equilibrio ecológico, potencialidad en el uso de los recursos, creación de nuevas fuentes de empleo, incremento de la productividad y mejoramiento de las condiciones sociales y económicas de la población;

IX. Consolidar y regular los servicios regionales del sector, procurando su vinculación con el modelo de organización y desarrollo regional del Estado bajo criterios de eficiencia, productividad y ahorro en el gasto público y mayor cercanía y calidad de servicios a la población;

X. Regular, coordinar y conducir los aspectos técnicos del Sistema Estatal de Información, Geografía y Estadística, procurando que los diversos sectores de la Administración Pública del Estado integren, bajo las políticas del mismo, los subsistemas de información que sirvan de base para la elaboración, instrumentación y evaluación de los programas a su cargo; así mismo, asesorar y aportar los elementos técnicos necesarios a la Oficialía Mayor, para la adecuada administración de los servicios informáticos de la Administración Pública del Estado;

XI. Integrar la información sobre los avances en el cumplimiento de los planes y programas de desarrollo del Estado, así como la que requiera para la formulación del informe que rinde el Gobernador del Estado ante la Legislatura del Estado sobre la situación que guarda la Entidad Federativa;

XII. Proyectar y coordinar, con la participación que le corresponda a los gobiernos municipales, el desarrollo regional; así como fijar, regular, coordinar y evaluar, los lineamientos que deban seguir; y promover que los programas de las dependencias y entidades atiendan los requerimientos del desarrollo regional;

XIII. Autorizar y registrar, en coordinación con la Secretaría de Hacienda, el ejercicio del Gasto Público de Inversión y evaluar su correlación con el Plan Estatal de Desarrollo y el cumplimiento de los programas a cargo de las dependencias y entidades del Estado;

XIV. Regular y supervisar, en coordinación con las Secretarías de Hacienda y de Contraloría, que los subsidios y las transferencias de fondos, provenientes del Ejecutivo del Estado para el desarrollo regional, a favor de los municipios o de instituciones de los sectores social y privado, se vinculen con los objetivos establecidos en el Plan y los programas de desarrollo del Estado;

XV. Normar, coordinar, supervisar y consolidar los sistemas estatales de planeación, programación sectorial, programación de inversiones, información, evaluación, coordinación institucional y desarrollo regional, asegurando su adecuada integración y funcionamiento en las dependencias y entidades del Estado, así como en los municipios que lo requieran;

XVI. Concertar, con la participación de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural e Indígena, la integración de los presupuestos de desarrollo social en la materia, con la colaboración; tanto de las dependencias coordinadoras de los sectores de producción y desarrollo social, como de las representaciones de esas comunidades. Supervisar su adecuada instrumentación y acordar con la Federación y las autoridades municipales los programas y recursos presupuestales que se destinen al efecto y convenir las medidas que aseguren su adecuada aplicación;

XVII. Asegurar que los planes, programas y presupuestos de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, comprendan objetivos relacionados con la racionalidad y la modernización de los servicios públicos que se proporciona a la población; y

XVIII. Las demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos.

Artículo 33.- A la Secretaría de Hacienda corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Conducir la política hacendaria del Estado en materias de administración tributaria, ingresos, gasto público y procuración fiscal, en los términos de la legislación aplicable y las políticas del Titular del Poder Ejecutivo del Estado; así mismo, ejercer el presupuesto de egresos en los términos de la legislación respectiva, considerando la participación de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional, en materia de gasto de inversión y la colaboración de la Oficialía Mayor en lo que se refiere al Gasto Corriente;

II. Elaborar el Anteproyecto de Egresos y los Programas de Ingresos y Egresos del Estado. De igual manera, formular y presentar al Gobernador del Estado, para su posterior remisión a la Legislatura en términos de la legislación aplicable, de los proyectos y sus modificaciones de Ley de Ingresos, del Presupuesto de Egresos y el Programa General del Gasto Público. También intervenir en las operaciones en que el Ejecutivo del Estado haga uso del crédito público y llevar el registro contable de la deuda pública del Estado;

III. Participar con la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional y en coordinación con la Secretaría de la Contraloría, en la evaluación e inspección sobre el ejercicio de los recursos del Presupuesto de Egresos destinados a los programas de inversión, a fin de asegurar su congruencia y adecuada administración;

IV. Consolidar y regular los servicios regionales del sector, procurando su vinculación con el modelo de organización y desarrollo regional del Estado bajo criterios de eficiencia, productividad y ahorro en el gasto público y mayor cercanía y calidad de servicios a la población;

V. Conducir, regular, administrar, operar y supervisar el Sistema de Contabilidad del Estado, para lo cual fijará, emitirá y evaluará criterios y lineamientos en dicha materia;

VI. Proponer al Gobernador del Estado las políticas y programas para lograr una recaudación efectiva, expedita y congruente con los requerimientos de la población y el crecimiento de los sectores productivos de la Entidad;

VII. Proyectar y calcular los ingresos del Estado, considerando las necesidades del gasto público estatal, la utilización razonable del crédito público y el equilibrio financiero de la Administración Pública del Estado;

VIII. Recaudar los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que correspondan al Estado, asimismo recibir, administrar y destinar conforme a las disposiciones legales e instrucciones del Ejecutivo del Estado, las contribuciones, subsidios y transferencias de fondos federales y municipales en los términos de los convenios suscritos;

IX. Vigilar el exacto cumplimiento de las leyes y disposiciones fiscales; determinar créditos fiscales e imponer las sanciones que correspondan en caso de infracciones a las disposiciones tributarias;

X. Dentro del ámbito de su competencia, practicar visitas domiciliarias, auditorias, verificaciones, inspecciones, revisión de declaraciones y dictámenes, y los demás actos que establezcan las disposiciones fiscales para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de las contribuciones previstas en las leyes fiscales del Estado de Quintana Roo y de las contribuciones federales coordinadas, en términos de los acuerdos del Ejecutivo Federal;

XI. Establecer los estímulos y facilidades fiscales que promuevan el desarrollo social y económico del Estado, en coordinación con las dependencias y entidades relacionadas con los

sectores de producción y desarrollo social del Estado, en el marco de la legislación y los planes y programas vinculados con la materia;

XII. Sin perjuicio de la competencia que en este rubro corresponda a los Municipios, expedir la documentación para que los vehículos y sus conductores circulen, conforme a las leyes y reglamentos del Estado, así como organizar y actualizar el Registro de Vehículos del Estado; asimismo integrar el padrón de vehículos de los servicios públicos de autotransporte, en todas sus modalidades;

XIII. Participar en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo, fijando las políticas relativas a los ingresos y, en coordinación con las demás dependencias competentes, las políticas de egresos, que deberán seguir los programas de las dependencias y entidades del Estado;

XIV. Formular y mantener actualizado el padrón de contribuyentes y revisar las declaraciones que estos presenten a las autoridades fiscales;

XV. Cubrir y vigilar que se otorguen correctamente las participaciones estatales y federales a los Municipios del Estado;

XVI. Diseñar, administrar y difundir el Sistema de Asistencia al Contribuyente;

XVII. Proporcionar asesoría en materia de aplicación de las leyes tributarias que le sea solicitada por las demás dependencias, por los organismos y empresas del Estado, por los ayuntamientos y por los particulares y realizar una labor permanente de difusión y orientación fiscal;

XVIII. Participar en coordinación con la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional, en la formulación de los informes y estudios sobre el comportamiento del gasto público del Estado;

XIX. Aprobar, previo acuerdo del Gobernador del Estado, la participación del Estado en empresas, sociedades, asociaciones civiles y mercantiles, ya sea en su creación, aumento del capital o en la adquisición de todo o parte de éste, conforme lo dispongan las leyes aplicables;

En caso de que lo anterior implique mayor presupuesto del autorizado anualmente para el Poder Ejecutivo, requerirá de la aprobación de la Legislatura del Estado.

XX. Ejecutar los convenios de coordinación que en materia impositiva se celebren con la Federación, los Municipios u otros Estados de la República y vigilar su cumplimiento;

XXI. Fungir como representante del Gobierno del Estado ante el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal de la Federación;

XXII. Intervenir en los juicios que se ventilen ante cualquier tribunal cuando tenga interés la Hacienda Pública del Estado;

XXIII. Administrar, normar, conducir, coordinar y supervisar los servicios catastrales y del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, asegurando la adecuada distribución, funcionamiento y modernización de los mismos.

XXIV. Fungir como fideicomitente único del Gobierno del Estado en la constitución de fideicomisos públicos y cuidar que en los contratos queden debidamente precisados los derechos y acciones que corresponda ejercitar al fiduciario sobre bienes fideicomitados, las limitaciones que establezca o que se derive de derechos de terceros, así como los derechos de terceros que el fideicomitente se reserve y las facultades que fije en su caso el Comité Técnico;

XXV. Intervenir en la autorización de contratos y convenios en los que se afecte el presupuesto de egresos, verificando la disponibilidad de recursos financieros en las partidas correspondientes;

XXVI. Las demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos;

Artículo 34.- A la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Formular, instrumentar, conducir y evaluar, las políticas y programas sectoriales de ordenamiento territorial, desarrollo urbano, de ecología y medio ambiente, en congruencia con el Sistema Estatal de Planeación y con base en las disposiciones constitucionales y legales, y las normas y lineamientos que determine el Ejecutivo del Estado, sin perjuicio de las competencias que correspondan a la Federación o a los Municipios de la entidad;

II. Concertar, coordinar, instrumentar y evaluar la ejecución de los programas de ordenamiento territorial, desarrollo urbano, asentamientos humanos, vivienda, agua potable y saneamiento, en coordinación con las Dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, respetando las competencias de la Autonomía Municipal;

III. Promover y vigilar en coordinación con los Ayuntamientos del Estado, el ordenamiento territorial y el desarrollo equilibrado de los asentamientos humanos del Estado, así como ejecutar las acciones tendientes al mejoramiento de las zonas marginadas;

IV. Coadyuvar con los Ayuntamientos en la formulación de sus planes, programas y normas étnicas, relacionadas con el ordenamiento territorial, el desarrollo urbano y la vivienda;

V. Promover y vigilar, en coordinación con los Ayuntamientos correspondientes, que el desarrollo y equipamiento urbano de las diversas comunidades y centros de población del Estado, guarden congruencia con las previsiones y planes respectivos;

VI. Promover, proponer, conducir y evaluar la realización de los programas de desarrollo urbano, ecología, medio ambiente, vivienda y los relacionados con los servicios de agua potable y saneamiento en coordinación con los gobiernos municipales, e instituciones públicas competentes;

VII. Determinar en los períodos que señalen las disposiciones legales, las características de la propiedad raíz en el Estado; en coordinación con la Secretaría de Hacienda, establece los métodos para darle el valor más cercano al real, de Acuerdo a esas características. En su caso, proporcionar la información resultante a los Ayuntamientos, para determinar los avalúos de los predios dentro de su jurisdicción, así como para la fusión, subdivisión y fraccionamiento de éstos;

VIII. Establecer y vigilar el cumplimiento de los programas relacionados con las reservas territoriales en el Estado, con la participación que corresponda al Instituto del Patrimonio Inmobiliario Estatal;

IX. Proponer, convenir y coordinar las acciones y medidas necesarias de protección al ambiente con el fin de preservar, restaurar y fortalecer el equilibrio ecológico y disminuir la fragilidad ambiental de los ecosistemas del Estado, en Acuerdo con el Gobierno Federal, las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo Estatal y los Gobiernos Municipales, de conformidad con la distribución de competencias existentes;

X. Promover, certificar e implementar programas para el cumplimiento cabal de la normatividad ambiental y la aplicación de criterios de protección, restauración y aprovechamiento

sustentable de los recursos naturales y de prevención y disminución de la contaminación ambiental atmosférica;

XI. Gestionar con las Dependencias federales, estatales y municipales correspondientes, el otorgamiento de incentivos y estímulos a favor de los particulares que contribuyan a la protección ambiental y al equilibrio de los ecosistemas de la entidad;

XII. Proporcionar asesoría y servicios tendientes a la conservación, restauración y de aprovechamiento de los recursos naturales y el ambiente, y llevar el registro de las personas físicas y morales acreditadas para ello, así como el padrón correspondiente;

XIII. Celebrar convenios con instituciones públicas y privadas, que promuevan y fomenten la conservación, restauración y evaluación de los recursos naturales y el medio ambiente;

XIV. Instrumentar e impulsar metodologías y procedimientos de valuación económica del capital natural y de los bienes y servicios ambientales;

XV. Evaluar la calidad del aire y del ambiente y establecer y promover el Sistema Estatal de Información Ambiental, que incluirá los sistemas de monitoreo atmosférico, de suelo y de cuerpos de agua de jurisdicción estatal, entre otros;

XVI. Promover, en coordinación con la Secretaría de Educación y Cultura, la incorporación de contenidos ambientales en la política educativa del Estado y en los planes y programas de estudios, así como la formación de actitudes y valores de protección y conservación del patrimonio natural;

XVII. Aplicar la normatividad para la construcción de los sistemas de tratamiento de aguas residuales;

XVIII. Coadyuvar en la vigilancia sobre la conservación de las corrientes de agua, ríos, lagos y lagunas de jurisdicción estatal y en la protección de cuencas alimentadoras y demás cuerpos de agua;

XIX. Conformar, operar y elaborar programas para el Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas en el Estado, con la participación que corresponda a los Gobiernos Municipales, así como normar y supervisar la operación de los parques, zoológicos, jardines botánicos, reservas y parques naturales, competencia del Estado;

XX. Desarrollar, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural e Indígena, y con las autoridades federales competentes, el censo de predios forestales y silvopastoriles y de sus productos; así como, levantar, organizar, manejar y actualizar las cartografías correspondientes, los inventarios de recursos naturales y de fauna y flora silvestre que compete al Gobierno del Estado;

XXI. Regular y promover, en colaboración las Autoridades Federales, Estatales y Municipales, la protección y preservación de los recursos de fauna y flora silvestres del Estado, de Acuerdo con las disposiciones legales aplicables;

XXII. Aplicar las restricciones en materia ecológica y sobre los recursos naturales establecidas en las disposiciones jurídicas aplicables, e intervenir, en coordinación con las Dependencias competentes, en el establecimiento y levantamiento de vedas forestales, de caza y de pesca;

XXIII. Promover y realizar estudios e investigaciones de carácter científico y tecnológico, que contribuyan a impulsar el conocimiento de los diversos ecosistemas y del medio ambiente de la Entidad;

XXIV. Fomentar y conducir estudios, trabajos y servicios meteorológicos del Estado,

XXV. Aplicar las sanciones previstas en las disposiciones legales en las materias de su competencia; dar seguimiento a la aplicación de las que correspondan a otras autoridades, y resolver los recursos y quejas que formulen los particulares de conformidad con las disposiciones aplicables;

XXVI. Certificar los documentos que obren en sus archivos y los expedidos por los servidores públicos que le estén subordinados en Ejercicio de sus atribuciones; y

XXVII. Proporcionar a los Ayuntamientos y a las Asociaciones en general, asesoría para la elaboración de programas y proyectos en las materias competencia de la Secretaría cuando así lo soliciten; además consolidar y regular los servicios regionales del sector, procurando su vinculación con el modelo de organización y desarrollo regional del Estado bajo criterios de eficiencia, productividad y ahorro en el gasto público, mayor cercanía y calidad de servicios a la población; y

XXVIII. Las demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos.

Artículo 34 BIS.- A la Secretaría de Infraestructura y Transporte le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Formular, instrumentar, conducir, ejecutar y evaluar las políticas y programas sectoriales de infraestructura, obras públicas, comunicaciones y transportes, con base en las disposiciones constitucionales y legales y en congruencia con el Sistema Estatal de Planeación, sin perjuicio de la competencia que corresponda a los Municipios de la Entidad;

II. Realizar obras públicas, directamente o a través de terceros, en los términos de la Ley de Obras Públicas del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones aplicables;

III. Elaborar, directamente o a través de terceros, los estudios, proyectos arquitectónicos y de ingeniería necesarios para ejecutar las obras públicas, observando las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes, y vigilar su cumplimiento;

IV. Vigilar la aplicación de las disposiciones legales y normas técnicas para realizar o aprobar, según el caso, la construcción de las obras públicas que ejecute el Gobierno, por sí o en colaboración con la Federación, los Ayuntamientos o los particulares;

V. Elaborar en coordinación con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, el Programa Anual de Obras Públicas y vigilar su cumplimiento;

VI. Elaborar los programas y participar en la celebración de convenios en materia de obras públicas e infraestructura;

VII. Apoyar a los Ayuntamientos en la planeación, construcción, rehabilitación, operación, conservación y mejoramiento de la infraestructura hidráulica y demás obra pública;

VIII. Impulsar, promover y supervisar los trabajos de conservación de las obras públicas;

IX. Vigilar que la ejecución de los programas de comunicaciones y de transportes, de la competencia del Gobierno del Estado, se realicen en los términos de las disposiciones legales correspondientes;

- X.-** Coordinar con las autoridades Federales, Estatales y Municipales, la realización de actividades relativas a la ingeniería del transporte y al señalamiento de la vialidad del Estado, en coordinación con otras autoridades;
- XI.** Establecer y coordinar, conjuntamente con la Secretaría de Gobierno y conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, las normas técnicas y administrativas a que deben sujetarse la construcción y operación de las obras y programas, para la prestación del servicio público de transporte, de competencia del Gobierno del Estado;
- XII.** Estudiar, planear y controlar el servicio público de transporte en todas sus modalidades; el servicio público especializado y el servicio Público de estacionamiento y terminales de jurisdicción estatal, sin perjuicio de la competencia de los Municipios;
- XIII.-** Tramitar los permisos y concesiones que otorgue el Gobernador del Estado, para la prestación de servicios de autotransporte en las carreteras del Estado y vías de jurisdicción Estatal, previo cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de la materia;
- XIV.** Fijar, en coordinación con la Secretaría de Hacienda, las tarifas del transporte público del Estado, con base en los estudios técnicos que realice; asimismo, administrar las vías de cuota a cargo del Gobierno del Estado;
- XV.-** Realizar estudios para la optimización del transporte colectivo y dictar y supervisar el cumplimiento de las normas que conduzcan al mejor aprovechamiento de éste;
- XVI.** Determinar, con la participación de la Secretaría de Gobierno, las rutas de penetración de vehículos de servicio público de transporte de pasajeros suburbano y foráneo, las políticas y normas de operación de los paraderos del servicio público de transporte de pasajeros; estudiar y dictaminar sobre las alternativas en la selección del equipamiento que deban adquirir las áreas dedicadas al servicio del transporte en el sector; de sitios de transporte público de carga, taxis y autobús; igualmente, autorizar cambios de unidades y fijar frecuencias y horarios de las unidades de transporte de carga y pasajeros; todo lo anterior sin perjuicio de la competencia que corresponda a los Municipios;
- XVII.** Coordinar la operación de las actividades en materia de vialidad y transporte, con las Autoridades Federales, Estatales y Municipales, así como con las Entidades Paraestatales, cuya competencia y objeto se relacionen con estas materias;
- XVIII.** Elaborar sin perjuicio de la competencia Municipal, los estudios que contribuyan a determinar la ubicación, construcción y el funcionamiento de los estacionamientos públicos; vigilar el cumplimiento de la normatividad en la materia, así como formular, elaborar y actualizar, en coordinación con las autoridades competentes, la normatividad del señalamiento horizontal y vertical de la red vial, y de los dispositivos de control de tránsito;
- XIX.** Construir y conservar en buen estado la red carretera, puentes, caminos, obras portuarias y conexas o accesorias de ellas, que sean de competencia local;
- XX.** Aplicar las sanciones previstas en las disposiciones legales en las materias de su competencia, y dar seguimiento a la aplicación de las que correspondan a otras autoridades, y resolver los recursos y quejas que le presenten, de conformidad con las disposiciones legales correspondientes;
- XXI.** Certificar los documentos que obren en sus archivos y los expedidos por los servidores públicos que le estén subordinados en Ejercicio de sus atribuciones; y
- XXII.** Proporcionar a los Ayuntamientos y a las Asociaciones en general, asesoría para la elaboración de programas y proyectos en las materias competencia de la Secretaría, cuando

así lo soliciten; además, consolidar y regular los servicios regionales del sector, procurando su vinculación con el modelo de organización y desarrollo regional del Estado bajo criterios de eficiencia, productividad y ahorro en el gasto público, mayor cercanía y calidad de servicios a la población; y

XXIII. Las demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos.

Artículo 35.- A la Secretaría de Desarrollo Económico corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Formular, instrumentar, conducir y evaluar las políticas y programas sectoriales de desarrollo, promoción, fomento económico, así como fungir como órgano de consulta y asesoría del Estado en materia de agroindustria, pesca, acuacultura, minería, energía, industria, comercio exterior e interior, servicios, artesanías y la industrialización forestal, con base en las disposiciones constitucionales y legales aplicables y las normas y lineamientos que determine el Titular del Ejecutivo en vinculación con el Sistema Estatal de Planeación y ejercer por delegación del Ejecutivo del Estado, las atribuciones y funciones que en esas materias contengan los convenios suscritos entre las Administraciones Públicas Federal, Estatal y Municipal;

II. Planear, ejecutar y coordinar las políticas y acciones de fomento para la competitividad de las empresas del Estado;

III.- Consolidar y regular los servicios asociados a las actividades económicas, procurando su vinculación con el modelo de organización y desarrollo regional del Estado bajo criterios de eficiencia, productividad y ahorro en el gasto público y mayor cercanía y calidad de servicios a la población.

IV.- Coordinar, operar y supervisar el Sistema de Información Económica y de Mercado de Quintana Roo, con el objeto de apoyar en la toma de decisiones en materia económica a los diversos agentes económicos y sociales del Estado de Quintana Roo;

V. Conducir, en coordinación con las dependencias y entidades involucradas, las acciones de la Administración Pública del Estado, relacionados con la mejora regulatoria y la simplificación administrativa de aquellos trámites e instrumentos normativos, de carácter estatal, destinados a regular y promover el desarrollo económico de la entidad;

VI.- Promover y coordinar los programas de promoción del comercio exterior y la inversión extranjera en los diversos sectores de la economía de la entidad con base en la Legislación y normatividad aplicable;

VII. Coadyuvar con las autoridades competentes en la instrumentación y divulgación de la normatividad del registro de la propiedad industrial, así como en lo relacionado con el estímulo y orientación de la inversión estatal, nacional e internacional y el comercio exterior en la entidad;

VIII.- Establecer la política en materia de atracción de inversiones y promover en coordinación con la Secretaría de Hacienda, la implantación de los programas económicos que dan lugar a los estímulos fiscales y facilidades administrativas para el fomento de las actividades económicas en la entidad.

IX.- Coadyuvar con las autoridades federales y locales competentes en la implementación de la política de precios, su cumplimiento y observancia de las disposiciones jurídicas aplicables en calidad, peso y medidas para las actividades comerciales e industriales;

X.- En coordinación con la Procuraduría Federal del Consumidor orientar a los consumidores del Estado sobre los mecanismos de atención y protección en materia de prácticas comerciales;

XI.- En coordinación con los organismos competentes, promover la innovación, desarrollo tecnológico y desarrollo de marcas y patentes en las empresas, organizaciones y sectores productivos estratégicos del Estado;

XII.- Coordinar y armonizar el ejercicio de las incubadoras y aceleradoras de negocios establecidas en el Estado, para generar sinergias orientadas a la creación de empresas de base tecnológica competitivas, basadas en la capacidad de emprender y en la disponibilidad de capital intelectual y de innovación;

XIII.- Establecer y coordinar la operación del Sistema Estatal de incubación de Empresas;

XIV.- Proponer y estimular el desarrollo de las micro, pequeña y mediana empresas y fomentar la organización de la producción económica de los artesanos, las empresas familiares, rurales y urbanas; así como promover el desarrollo de centros y sistemas comerciales en el Estado en apoyo a los mismos;

XV.- Instrumentar los programas de desarrollo de la micro y pequeña empresas, industrial, comercial o artesanal, vinculados a la transformación socioeconómica de las comunidades indígenas y grupos marginados, en coordinación con las Secretarías de Planeación y Desarrollo Regional y de Desarrollo Agropecuario, Rural e Indígena, asimismo, con la participación de las etnias y de los núcleos involucrados;

XVI.- Actuar como instancia de coordinación y de enlace con las cámaras, asociaciones y representaciones del sector empresarial, con la banca de desarrollo, cooperativas, sector social y otras instancias en materia industrial, minera, comercio exterior e interior, abasto, servicios, pesquera, acuacultura, artesanías, e industrias agropecuaria y forestal que coadyuven al desarrollo económico del Estado;

XVII. Proponer, orientar y estimular el desarrollo y modernización del sector empresarial del Estado y coordinar acciones con otras dependencias en esta materia;

XVIII.- Apoyar a los distintos organismos empresariales, colegios e instituciones que deseen establecer ventanillas y centros de gestión y fomento económico en sus instalaciones;

XIX.- Coordinar, gestionar, vincular y coadyuvar para la obtención de recursos para el fortalecimiento de los fondos, fideicomisos y otras fuentes financieras que fortalezcan a la entidad en materia de crédito y garantía, en beneficio de las micro, pequeñas y medianas empresas establecidas en el Estado;

XX.- Promover el desarrollo logístico del Estado a través de acciones de coordinación que consoliden la infraestructura física del sistema comercial y de abasto, comunicaciones y transporte, aduanal, industrial y de alta tecnología ante las instancias y dependencias correspondientes;

XXI.- Promover la comercialización, distribución y consumo de los bienes y servicios de la entidad, conforme a la Legislación de la materia, así como, difundir técnicas, sistemas y procedimientos eficaces que permitan el mejoramiento de la producción y la productividad, en un contexto de competitividad y adecuado desarrollo económico y social; así mismo proponer al Gobernador del Estado los mecanismos de coordinación interinstitucional, que permitan incentivar el desarrollo y la inversión productiva y en casos de emergencia coordinar las acciones que permitan prever y reactivar el abasto privado de productos y servicios a la población;

XXII.- Promover la creación de centros de abastos y comercio, parques y corredores industriales en el Estado; asimismo, integrar y coordinar los Sistemas Estatales para el Abasto, el Sistema de Parques y Corredores Industriales del Estado;

XXIII.- Promover y fomentar acciones, programas y estudios que faciliten el abastecimiento, industrialización, distribución y comercialización de productos básicos, agroindustriales y pesqueros;

XXIV.- Promover el establecimiento de instrumentos de apoyo para la eficiencia y suficiencia energética así como promover el desarrollo tecnológico para el uso de energías renovables como factor de competitividad;

XXV.- Planear, establecer, en coordinación con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública, la expansión, mejoramiento y tecnificación de los programas relacionados con el desarrollo industrial;

XXVI.- Identificar y promover, en coordinación con los agentes económicos, acciones y programas de industrialización de los productos de origen agrícola, ganadero y forestal;

XXVII.- Coordinar, promover e impulsar los planes, programas y el desarrollo de la actividad pesquera y acuícola del Estado, bajo una política de desarrollo sustentable y fomento de los recursos marinos y acuícolas del Estado.

XXVIII.- Realizar los estudios económicos y sociales para estimular y fomentar la pesca y la acuicultura así como su industrialización, sin afectar el equilibrio ecológico, e identificar las ventajas comparativas y competitivas del sector para su desarrollo y fomento;

XXIX.- Impulsar y promover la pesca y la acuicultura a través de la implantación de instrumentos y programas para el autoconsumo, industrialización y comercialización;

XXX.- Impulsar en coordinación con las autoridades competentes, federales y estatales, la formación y organización de la flota pesquera; así como, promover el financiamiento y la asistencia técnica de las actividades del sector; además, colaborar con las autoridades en la instrumentación de las medidas de protección social vinculadas con la materia;

XXXI.- Promover la realización de ferias, exposiciones y congresos, de carácter local, nacional e internacional, vinculadas a la promoción de actividades industriales, comerciales, pesqueras, acuícolas y artesanales;

XXXII.- Fomentar la organización de sociedades y cooperativas, cuyo objeto sea la distribución o el consumo, así como de sociedades para la producción industrial;

XXXIII.- Desarrollar actividades, en coordinación con las Dependencias competentes, que contribuyan a la formación del capital humano como elemento primordial para la competitividad económica del Estado;

XXXIV.- Presidir los comités técnicos, comisiones y órganos de fomento establecidos para el desarrollo económico; e instrumentar la normatividad que regule, coordine y dé seguimiento a los subcomités de desarrollo económico, y pesca;

XXXV.- Proponer y establecer el marco de actuación y normatividad de los centros de atención al sector productivo y en coordinación con las Secretarías de Hacienda y de Planeación y Desarrollo Regional, y Oficialía Mayor del Estado, la creación o modificación de las unidades administrativas, organismos auxiliares del sector que se consideren necesarios para el incremento de las actividades que contribuyan al desarrollo económico del Estado; y

XXXVI.- Las demás que le atribuyan expresamente las Leyes y Reglamentos.

Artículo 35-BIS.- A la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Conducir la política laboral del Estado vigilando la observancia y aplicación de las disposiciones contenidas en el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las aplicables en el ámbito local de la Ley Federal del Trabajo y sus Reglamentos;

II.- Formular y ejecutar el Programa Estatal de Empleo;

III.- Coadyuvar con las autoridades federales a la aplicación y vigilancia de las normas de trabajo;

IV.- Organizar y operar el Servicio Estatal de Empleo, previo diagnóstico de la oferta y la demanda de trabajo en la entidad;

V.- Aplicar los programas y normas que determinen la estrategia para la capacitación y adiestramiento y la seguridad e higiene en el trabajo, en coordinación con la autoridad federal del trabajo y con la participación de los sectores patronal, de los trabajadores, académicos y profesionistas de la sociedad que inciden en este ámbito;

VI.- Promover y procurar el equilibrio de los factores de la producción, teniendo como eje rector el impulso de una cultura laboral basada en el diálogo y la concertación;

VII.- Vigilar, mediante visitas e inspecciones, que los centros de trabajo cumplan con las disposiciones legales en materia laboral; realizar las recomendaciones necesarias cuando así lo ameriten e imponer las sanciones administrativas procedentes;

VIII.- Coordinar la integración, establecimiento y funcionamiento de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, Tribunal de Conciliación y Arbitraje, y de las demás comisiones que se formen para regular las relaciones obrero patronal que sean de jurisdicción estatal, así como vigilar su funcionamiento conforme a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo;

IX.- Ejecutar los convenios y acuerdos que en materia de trabajo firme el Ejecutivo Estatal con la Federación, coadyuvando con la Dependencia Federal correspondiente en la formulación y promulgación de contratos-ley, tratándose de empresas de jurisdicción local;

X.- Dirigir y coordinar la Procuraduría para la Defensa del Trabajo;

XI.- Promover programas en materia de previsión social, así como organizar y patrocinar conferencias, exposiciones, reuniones, cursos y demás actividades tendientes a elevar el nivel de los trabajadores y sus familias;

XII.- Estudiar y proponer al Ejecutivo del Estado, una política laboral con visión regional y local, impulsando líneas estratégicas y de acción tendientes a la mejoría de la productividad, la ocupación y el empleo, la capacitación y adiestramiento, la salud e higiene, y todas aquellas medidas institucionales que tengan como objetivo el fortalecimiento de la planta productiva del Estado y la mejoría de quienes laboran en ella;

XIII.- Aportar a las autoridades federales del trabajo, la información que soliciten para el cumplimiento de sus funciones;

- XIV.-** Coordinar la elaboración de un Programa Estatal de Capacitación, a través del Sistema Estatal de Capacitación, que incluyan los programas de las distintas instancias de gobierno e instituciones educativas, orientados al sector productivo para alinearlos a las vocaciones económicas locales y requerimientos del sector productivo;
- XV.-** Participar en la integración y funcionamiento de los organismos estatales encargados de la capacitación y adiestramiento y de la seguridad e higiene en el trabajo;
- XVI.-** Intervenir, a petición de parte, en la revisión de los contratos colectivos de trabajo;
- XVII.-** Intervenir en la conciliación de los intereses de las partes en conflicto, cuando éstas lo soliciten o cuando la situación lo amerite, a juicio del Titular del Ejecutivo;
- XVIII.-** Auxiliar en sus funciones a la Comisión Regional de los Salarios Mínimos;
- XIX.-** Formular y ejecutar programas de difusión de los cambios que se den en las normas laborales;
- XX.-** Impartir cursos de capacitación para incrementar la productividad en el sector productivo estatal en coordinación con la Secretaría de Educación;
- XXI.-** Fomentar y apoyar la organización social para el trabajo y autoempleo;
- XXII.-** Impulsar y apoyar el desarrollo social, cultural y recreativo de los trabajadores y sus familias;
- XXIII.-** Prestar asistencia jurídica gratuita a los sindicatos o trabajadores que lo soliciten y representarlos ante los tribunales del trabajo; y
- XXIV.-** Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

Artículo 36.- A la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural e Indígena, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I.** Formular, instrumentar, conducir y evaluar las políticas y programas sectoriales de desarrollo, promoción y fomento económico, en materia de agricultura, fruticultura, horticultura, apicultura, ganadería, agroindustria, desarrollo rural, de aprovechamiento forestal, de desarrollo indígena y para los grupos marginados, con base en la Legislación Estatal y Federal aplicable y las normas y lineamientos que determine el Gobernador del Estado, en vinculación con el Sistema Estatal de Planeación de la Entidad, y tomando en cuenta la opinión del sector productor en lo conducente;
- II.** Promover, conforme a la naturaleza de sus atribuciones, las relaciones de equidad entre las comunidades indígenas, los sectores de la sociedad y el Estado, en los términos de los artículos 3° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución Política del Estado Libre Soberano de Quintana Roo.
- III.** Consolidar y regular los servicios regionales del sector, procurando su vinculación con el modelo de organización y desarrollo regional del Estado bajo criterios de eficiencia, productividad y ahorro en el gasto público y mayor cercanía y calidad de servicios a la población;
- IV.** Ejercer, por delegación del Ejecutivo del Estado, las atribuciones y funciones que en materia agrícola, ganadera, forestal, aprovechamiento racional de los cuerpos de agua, acuacultura, agroindustria, de desarrollo rural e indígena y para los grupos marginados,

contengan los convenios firmados entre el Titular del Poder Ejecutivo del Estado y la Administración Pública Federal; y proponer al Gobernador del Estado la instrumentación de nuevos convenios en los rubros mencionados.

V. Intervenir en la formulación y conducción, en coordinación con las dependencias competentes del Gobierno Federal y Estatal, en las políticas estatales en materia de producción agrícola, ganadera, así como de aprovechamiento forestal y desarrollo hidráulico y agroindustrial;

VI. Regular, promover y vigilar los servicios agropecuarios, de desarrollo rural y de desarrollo indígena y para los grupos marginados de la entidad, conforme a la legislación aplicable; así como, difundir técnicas, sistemas y procedimientos eficaces que permitan el mejoramiento de la producción y la productividad, en un contexto de competitividad y adecuado desarrollo agropecuario, rural e indígena; asimismo, proponer al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, los mecanismos de coordinación interinstitucional, que incentiven el desarrollo y la inversión productiva en los ámbitos de su competencia;

VII. Establecer, en coordinación con las dependencias federales y locales competentes, programas y acciones que tiendan a fomentar la productividad y la rentabilidad de las actividades agrícolas, ganaderas, forestales, agroindustriales, de desarrollo rural y para el desarrollo indígena y de los grupos marginados; así como integrar e impulsar proyectos de inversión en esas actividades;

VIII. Establecer, en coordinación con las dependencias de la Administración Pública de la Entidad, los programas prioritarios de desarrollo agrícola, ganadero, aprovechamiento de los mantos acuíferos, acuícola, agroindustrial, forestal, y de desarrollo rural, indígena, y para los grupos marginados hacia los cuales se canalicen los apoyos presupuestales, financieros y las brigadas de apoyo técnico necesarios para el cumplimiento de esos programas;

IX. Planear la expansión, mejoramiento y tecnificación de las actividades relacionadas con la producción e industrialización agrícola, ganadera, agroindustrial, forestal, y de desarrollo rural, indígena y para los grupos marginados en la Entidad, así como aquellas que permitan clasificar y evaluar los suelos para lograr su aprovechamiento racional, y su conservación y mejoramiento, en una perspectiva de desarrollo económico sustentable;

X. Elaborar y ejecutar, en coordinación con las autoridades competentes, estudios para aprovechar racionalmente los recursos naturales renovables del Estado, integrados al sector primario, a fin de asegurar un desarrollo sustentable y sostenido para satisfacer las necesidades en el Estado;

XI. Instrumentar, dentro de la competencia que corresponda al Estado, los programas de desarrollo agropecuario, forestal y rural vinculados con la transformación socioeconómica de las comunidades indígenas y grupos marginados, en coordinación con la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional, asimismo, con la participación de las etnias y de los grupos involucrados;

XII. Instrumentar, ejecutar, evaluar y supervisar acciones tendientes a propiciar el desarrollo rural, de las zonas cañeras y de los grupos marginados;

XIII.- Promover, regular, asesorar y supervisar, en coordinación con las instancias correspondientes, en la integración de asociaciones agropecuarias, forestales y rurales; asimismo, organizar y actualizar los estudios económicos del sector primario de la producción;

XIV. Instrumentar los programas y acciones para la capacitación de los productores rurales, a efecto de propiciar la transferencia tecnológica, labores administrativas y esquemas de

organización educativos adecuados para una mejor producción y su vinculación efectiva con los procesos de comercialización;

XV. Intervenir, con las autoridades competentes Federales y Estatales, en la emisión de lineamientos jurídicos para la ejecución de programas y proyectos de operación, conservación y construcción de obras de riego y para el mejoramiento y rehabilitación de suelos, agrícolas, suelo forestal y ganadero;

XVI. Participar en la construcción, operación y mantenimiento, en su caso, directamente o por adjudicación a particulares en las obras públicas destinadas al fomento, distribución, abasto o comercialización de productos agrícolas, ganaderos, agroindustriales y otros de la actividad rural e indígena; asimismo, promover con las autoridades competentes, el desarrollo de la infraestructura industrial y comercial de la producción agropecuaria, forestal, rural y de las actividades de las comunidades indígenas de la entidad;

XVII. Realizar estudios y proyectos, en coordinación con las autoridades competentes federales y locales, para la construcción y reconstrucción de la infraestructura agropecuaria e hidroagrícola, necesarias para el desarrollo de estas actividades;

XVIII. Supervisar la ejecución de los programas estatales de desarrollo agrícola, ganadero, forestal, hidráulico y agroindustrial, para el desarrollo y difundir técnicas, sistemas y procedimientos eficaces, que permitan el mejoramiento de la producción y la productividad ascendiendo a niveles de calidad total, apoyando los programas de investigación y de enseñanza agropecuaria;

XIX. Coordinar, supervisar y atender la observancia obligatoria de la normatividad establecida en materia de sanidad agropecuaria, así como instrumentar y evaluar en coordinación con el Gobierno Federal, las campañas de prevención contra plagas, siniestros y enfermedades que ataquen a las especies vegetales y animales, y las medidas de control para la movilización de productos agropecuarios que garanticen la protección sanitaria del sector;

XX. Promover, fomentar y organizar sistemas de acopio, almacenamiento, transporte, envase, distribución y venta de productos de origen agrícola, ganadero y forestal; así como, instrumentar y ejecutar, en coordinación con las autoridades competentes, acciones y programas de industrialización, distribución, abastecimiento, comercialización y consumo de dichos productos. Además proponer a la Secretaría de Hacienda y otras instancias correspondientes, el establecimiento de estímulos fiscales y facilidades administrativas para fomentar las actividades de comercialización de los productos y aprovechamiento forestal en el Estado;

XXI. Instrumentar esquemas de financiamiento mediante la creación de fondos de fomento y garantía, así como, otras instancias similares que permitan la participación de la banca comercial y de desarrollo en los proyectos de desarrollo agropecuario, rural, indígena y de los grupos marginados;

XXII. Fomentar y controlar los servicios agropecuarios y de desarrollo rural que establezca el Estado, tales como distribución de semillas, mejoras, fertilizantes; árboles frutales y centrales de maquinaria entre otros;

XXIII. Coordinar acciones y programas con las autoridades Federales, Estatales y Municipales en la realización de programas de reforestación, silvicultura, acuacultura, pesca, recursos hidráulicos y preservación y restauración de recursos naturales;

XXIV. Desarrollar, ejecutar, supervisar y evaluar en coordinación con las Secretarías de Desarrollo Económico y de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, y con las Dependencias

Federales correspondientes acciones que propicien el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales del Estado.

XXV. Coordinar con las Secretarías de Desarrollo Económico y de Desarrollo Urbano y de Medio Ambiente, la instrumentación y operación del Sistema de evaluación económica del capital de los recursos naturales y de los bienes y servicios ambientales en la Entidad; así como también en la definición, propuesta y evaluación de las políticas, programas, acciones y estrategias de desarrollo sustentable;

XXVI. Colaborar con las autoridades competentes Federales y Estatales, en el proceso de certificación de derechos ejidales y en la tramitación de asuntos agrarios para la atención y desarrollo de la población rural del Estado;

XXVII. Coordinar, supervisar y orientar a los Centros de Investigación Agropecuaria de la Entidad, así como a las Empresas estratégicas adscritas al sector;

XXVIII. Colaborar en la elaboración, instrumentación y evaluación de los programas de desarrollo urbano vinculados con las comunidades indígenas y grupos marginados, con la participación de las Dependencias, Entidades y Sectores involucrados y atendiendo a criterios de desarrollo sustentable, equilibrio ecológico y potencialidad en el uso de recursos, con la finalidad de incrementar y mejorar los niveles de bienestar de la población;

XXIX. Investigar los problemas relativos a los núcleos indígenas y marginados del Estado, así como estudiar y promover las medidas de mejoramiento que requieran dichos grupos y coadyuvar con la Secretaría de Gobierno en la adecuada atención política de su problemática;

XXX. Formular e instrumentar el programa estatal para el desarrollo indígena y de los grupos marginados y concertar con la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional los recursos presupuestales para la ejecución del mismo;

XXXI. Asegurar y fortalecer la participación de los Sectores Social y Privado en los programas destinados al desarrollo de las comunidades indígenas y grupos marginados;

XXXII. Fungir como cuerpo consultivo de las Instituciones Oficiales y Privadas en la materia de su competencia, de conformidad con las disposiciones Jurídicas aplicables;

XXXIII. Empezar aquellas acciones de mejoramiento de las comunidades indígenas y de los grupos marginados en coordinación con los sectores competentes;

XXXIV. Participar en los Programas para la Preservación de la Cultura y Costumbres Indígena y Bilingüe para Apoyar a las Comunidades Indígenas; así como intervenir cuando así le compete en la administración de fondos Mixtos Nacionales o Internacionales para Apoyar el Desarrollo de las Comunidades Indígenas y de los Grupos Marginados;

XXXV. Cooperar y opinar, en coordinación con la Secretaría de Educación y Cultura, en la elaboración de los convenios de coordinación que en materia de educación indígena y para los grupos marginados, celebre el Estado con el Gobierno Federal y los Municipios;

XXXVI. Coadyuvar en la coordinación y ejecución de planes y proyectos de obras públicas y de construcción, ampliación, rehabilitación y mantenimiento de caminos, infraestructura de comunicaciones donde se involucren a las comunidades rurales e indígenas del Estado;

XXXVII. Cooperar y apoyar, con las dependencias y autoridades federales y municipales competentes, cuando lo soliciten, en la planeación, construcción, rehabilitación, operación, conservación y mejoramiento de los sistemas de agua potable, agua desalada, alcantarillado,

tratamiento y reuso de aguas residuales para el desarrollo de las comunidades rurales e indígenas y de los grupos marginados; y

XXXVIII.- Las demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos.

Artículo 37.- A la Secretaría de Educación y Cultura corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Formular, instrumentar, conducir, difundir y evaluar, las políticas y programas sectoriales de desarrollo en materia de educación, ciencia, tecnología, recreación, deporte y servicios técnicos para la educación, con base en la Legislación Federal y Estatal aplicable y las normas y lineamientos que determine el Titular del Ejecutivo del Estado y en vinculación con el Sistema Estatal de Planeación; asimismo conducir las relaciones con el Gobierno Federal para la federalización de los servicios y otras actividades conjuntas;

II. Coordinar, regular y evaluar el Sistema Estatal de Educación, Ciencia, Deporte y Recreación; procurando que en su instrumentación, aplicación y supervisión, participen las diferentes unidades de la Dependencia y las entidades del sector, con programas específicos de su competencia, que se vinculen con las metas y objetivos del programa y el sistema Estatal a cargo del Sector;

III. Ejercer las facultades de coordinación sectorial y regional de la Dependencia, transfiriendo a los órganos desconcentrados y a las entidades paraestatales del sector, la operación de los servicios a cargo de los mismos, asimismo, proporcionarles la asistencia y apoyo técnico que requieran para el funcionamiento de los servicios;

IV. Consolidar y regular los servicios regionales del sector, procurando su vinculación con el modelo de organización y desarrollo regional del Estado bajo criterios de eficiencia, productividad y ahorro en el gasto público y mayor cercanía y calidad de servicios a la población;

V. Vigilar la observancia del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 32 de la Constitución Política del Estado y las disposiciones jurídicas aplicables en materia educativa; asimismo, coordinar, planear, desarrollar, dirigir y supervisar la educación a cargo del Gobierno del Estado y de los particulares en todos los tipos, niveles y modalidades en los términos de la Legislación correspondiente; respecto a la educación pública de la entidad, garantizar en el ámbito de su competencia, el acceso de la población a los servicios educativos sin restricción alguna;

VI. Regular, promover, vigilar y en su caso, sancionar, en coordinación con las entidades sectorizadas, la prestación de los servicios educativos y deportivos en la entidad, a cargo de los sectores público, social y privado, conforme a la legislación en las materias; así como, difundir técnicas, sistemas y procedimientos eficaces que permitan el mejoramiento de la educación en la Entidad; asimismo, proponer al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, los mecanismos de coordinación interinstitucional que permitan incentivar el desarrollo en el ámbito de su materia;

VII. Proponer, elaborar, suscribir y ejecutar los acuerdos o convenios de coordinación que en materia de educación, deporte y de bienestar social, en los que participe el Estado con los Gobiernos Federal y Municipales, en especial los dirigidos al establecimiento y operación del Sistema Educativo Estatal; así como promover la educación con dichos órdenes de Gobierno, mediante la instrumentación de los programas de comunicación educativa del Estado;

VIII. Colaborar con las autoridades Federales en la distribución de los libros de texto gratuito que se otorgan periódicamente a la población escolar del Estado; así como, instrumentar, publicar, difundir y distribuir los textos gratuitos a cargo del Estado, asegurado su oportuna y

adecuada distribución y su conservación y empleo para los educandos; asimismo difundir el material relativo a los útiles escolares que deberán emplearse en los planteles;

IX. Colaborar con las autoridades federales en la difusión, aplicación y supervisión de las normas de su competencia, que regulen la organización y funcionamiento de los servicios educativos;

X. Llevar el registro y control de los profesionistas que ejerzan en el Estado y organizar el servicio social en la entidad;

XI. Revalidar los estudios; diplomas, títulos y grados equivalentes a la enseñanza que se imparta en el Estado, y llevar el control escolar respectivo en los términos de la Ley de la materia; así como, aprobar el funcionamiento y en su caso la incorporación de los servicios educativos que presten los particulares en las diferentes modalidades que previene la Legislación;

XII. Asegurar que los programas de educación, ciencia y tecnología que se impartan en el Estado, se vinculen con el desarrollo político, económico, social y de seguridad jurídica en la entidad. Asimismo promover su interrelación con las prioridades de la entidad en materia de productividad, competitividad y calidad de los bienes y servicios;

XIII. Concertar con los sectores productivos de la región y las dependencias involucradas, las acciones, inversiones y recursos destinados a promover la formación de los técnicos, especialistas e infraestructura de educación, investigación y tecnología, que requiera el desarrollo comercial, industrial, turístico, de servicios, agropecuario y pesquero del Estado;

XIV. DEROGADA;

XV. En coordinación con las entidades del sector, organizar, administrar, enriquecer y fomentar el establecimiento y uso de bibliotecas, hemerotecas, centros de investigación y divulgación en el Estado, orientando sus actividades; asimismo, incrementar y mantener actualizado el acervo en estos propios lugares cuando la naturaleza de sus funciones así lo requiera.

XVI. Promover las actividades para fortalecer los valores regionales y para afirmar la identidad Nacional, a fin de propiciar la recreación y aprovechamiento del tiempo libre; así como, instrumentar acciones de carácter deportivo, tendientes a estimular la formación integral de la niñez y la juventud del Estado;

XVII. Organizar, con la colaboración de los sectores público, social y privado, campañas de alfabetización, talleres educativos, congresos y conferencias en el ámbito de su competencia;

XVIII. Instrumentar, fomentar y coordinar programas en el Estado para elevar el índice de escolaridad de la población; asimismo, procurar e impulsar acciones de apoyo pedagógico, de educación especial y de adultos; y de desarrollo cívico; así como de capacitación, actualización y profesionalización magisterial;

XIX. Crear y mantener centros de educación, investigación, deporte y recreación en el Estado, así como promover y participar en la protección y mantenimiento de la infraestructura educacional y la cultura del Estado;

XX. Promover y en su caso otorgar becas para los estudiantes del Estado en sus estudios de nivel básico, medio superior y superior, así como para la realización de investigaciones y proyectos científicos, o para realizar estudios en el extranjero;

XXI. Representar al Gobernador del Estado ante los organismos educativos, científicos y tecnológicos nacionales o extranjeros; así como promover acuerdos de colaboración con los mismos orientados hacia el desarrollo integral del Estado;

XXII. Promover y coordinar la participación del Estado en eventos académicos, recreativos o en competencias deportivas, nacionales o regionales, en los niveles individual, familiar y social;

XXIII. Participar, en coordinación con la Oficialía Mayor, en la realización de los actos cívicos que realice el Gobierno del Estado, de acuerdo con el calendario oficial;

XXIV. Promover, fomentar y estimular en las instituciones educativas, acciones encaminadas a la preservación de la salud y el medio ambiente;

XXV. Coordinar, normar, ejecutar, evaluar y supervisar las acciones de construcción, equipamiento y de mantenimiento de las escuelas y demás servicios a cargo de la Dependencia;

XXVI. Organizar, promover y supervisar, en coordinación con las autoridades competentes, programas de capacitación y adiestramiento; para tal motivo, organizará sistemas de orientación vocacional de enseñanza abierta y de acreditación de estudios;

XXVII. Coordinar, normar y evaluar, las acciones de los organismos descentralizados de capacitación para el trabajo y de educación media, superior, tecnológica y universitaria y lo relativo a la Banda de Música del Estado de Quintana Roo;

XXVIII. Instrumentar los programas de educación y cultura vinculados al desarrollo socioeconómico de las comunidades indígenas y grupos marginados del Estado, en coordinación con las Secretarías de Cultura, de Planeación y Desarrollo Regional y de Desarrollo Agropecuario, Rural e Indígena; asimismo, con la participación de las etnias y de los núcleos involucrados;

XXIX. Instrumentar la elaboración de programas de carácter educativo, orientados a sensibilizar y concientizar a la población sobre las formas de expresión, erradicación y prevención de la violencia intrafamiliar; asimismo, coadyuvar con las autoridades u organismos competentes, en la realización de investigaciones sobre este fenómeno, a fin de identificar los problemas reales y potenciales que la generan, que permitan en su caso, diseñar nuevos modelos para su asistencia y prevención;

XXX. DEROGADA.

XXXI. Administrar los Fondos Mixtos, nacionales o internacionales, para apoyar el desarrollo de las comunidades indígenas y de los grupos marginados y los programas para la preservación de las lenguas y culturas indígenas del Estado, y para apoyar la educación bilingüe en las comunidades indígenas; en coordinación con la Secretaría de Cultura; y

XXXII. Las demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos.

Artículo 37-BIS.- A la Secretaría de Cultura corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Formular, conducir y evaluar las políticas y el Programa Estatal de Cultura, así como los programas anuales de inversión, y coordinar su ejecución, con base en la Legislación Federal y Estatal aplicable y las normas y lineamientos que determine el Titular del Ejecutivo del Estado;

II.- Regular, promover, vigilar y, en su caso, sancionar, en coordinación con las entidades sectorizadas, la prestación de los servicios culturales y artísticos en la entidad, a cargo de los sectores público, social y privado, conforme a la legislación en las materias;

III.- Proponer, elaborar, suscribir y ejecutar los acuerdos o convenios de coordinación en materia de cultura en los que participe el Estado, con los Gobiernos Federal y Municipales; así como promover las relaciones de orden cultural y artístico con dichos órdenes de gobierno;

IV.- Procurar, directamente o por conducto de los organismos del sector y en coordinación con las autoridades competentes, que el acervo cultural estatal, las artes populares y los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, contribuyan a consolidar la identidad del Estado;

V.- En coordinación con las entidades del sector, organizar, administrar, enriquecer y fomentar el establecimiento y uso de casas de cultura, museos, centros de investigación y divulgación y bibliotecas, orientando sus actividades; asimismo, incrementar y mantener actualizado el acervo en estos propios lugares cuando la naturaleza de sus funciones así lo requiera;

VI.- Crear y mantener centros de cultura, y fomentar la creación de espacios destinados a la expresión de las habilidades artísticas, así como promover y participar en la protección y mantenimiento de la infraestructura cultural del Estado;

VII.- Promover y, en su caso, otorgar becas culturales y artísticas para los estudiantes del Estado en sus estudios de nivel básico, medio superior y superior, así como para la realización de investigaciones y proyectos culturales, o para realizar estudios en el extranjero;

VIII.- Representar al Gobernador del Estado ante los organismos artísticos y culturales, nacionales y extranjeros; así como promover acuerdos de colaboración con los mismos orientado hacia el desarrollo integral del Estado;

IX.- Promover y coordinar la participación del Estado en eventos artísticos y culturales, regionales, nacionales o internacionales, en los niveles institucional, individual, familiar y social;

X.- Instrumentar los programas de cultura vinculados al desarrollo socioeconómico de las comunidades indígenas y grupos marginados del Estado, en coordinación con las entidades del sector y con la participación de las etnias y de los núcleos involucrados;

XI.- Establecer en consulta con las autoridades indígenas reconocidas las instituciones y mecanismos que permitan la preservación, protección y defensa de su cultura, idioma, usos, costumbres y tradiciones;

XII.- Ejecutar, evaluar y dar seguimiento a las políticas culturales para el Estado, coordinando la participación de las instituciones que tienen atribuciones concurrentes en la preservación, conservación, difusión, rescate y acrecentamiento de los valores culturales de la Entidad;

XIII.- Establecer programas de estímulo y financiamiento a las actividades culturales y artísticas, priorizando la creación de fondos financieros, para lo artistas y creadores intelectuales del Estado, cuyas obras contribuyan al desarrollo cultural y artístico del Estado;

XIV.- Obtener el reconocimiento de validez oficial de los estudios que imparta a través de las escuelas de su adscripción, de conformidad a lo dispuesto en la Ley General de Educación y en la Ley de Educación del Estado de Quintana Roo;

XV.- Establecer una política editorial que coordine y defina los criterios de su propia labor editorial; proponer, diseñar y ejecutar programas que promuevan, desarrollen, fomenten y

difundan la cultura en general, así como las expresiones artísticas, a través de los medios masivos de comunicación;

XVI.- Promover y llevar a cabo acciones para la capacitación del personal especializado a su servicio;

XVII.- Integrar un acervo de información y documentación que facilite a las autoridades competentes y a la comunidad quintanarroense, la investigación y análisis de ramas y aspectos específicos de la cultura y las artes;

XVIII.- Establecer y vigilar el funcionamiento de escuelas de arte que fomenten la capacitación y profesionalización de los creadores artísticos quintanarroenses, promoviendo la formación de nuevos valores;

XIX.- Establecer y procurar, dentro del ámbito de su competencia y de acuerdo a las Leyes aplicables, las políticas, normas técnicas y procedimientos, constructivos, la conservación, rescate o restauración del patrimonio histórico, cultural y artístico del Estado;

XX.- Formular y proponer las declaratorias de bienes que conformen el patrimonio histórico, cultural y artístico del Estado en términos de la Legislación aplicable;

XXI.- Organizar, administrar y controlar el Registro Público del Patrimonio Histórico, Cultural y Artístico del Estado de Quintana Roo;

XXII.- Integrar el registro y control de los bienes culturales de carácter nacional declarados conforme a las leyes, que se encuentran radicados en el Estado;

XXIII.- Las demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos;

El Titular de la Secretaría de Cultura deberá contar con el perfil académico adecuado y preferentemente estar relacionado en actividades del ámbito cultural.

Artículo 38.- A la Secretaría de Salud corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Aplicar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones que en materia de salud señaladas en las Constituciones de los Estados Unidos Mexicanos y Política del Estado, actualizar, vigilar y difundir el cumplimiento de las Leyes General de Salud y la de Salud para el Estado de Quintana Roo, así como elaborar las normas de su competencia, que deban orientar los servicios de salud, seguridad y de asistencia social que presten los sectores público, social y privado en la entidad;

II. Formular, instrumentar, conducir, difundir y evaluar las políticas y programas sectoriales en materia de salud, seguridad social, asistencia social, salubridad y salud pública, con base en la legislación estatal y federal aplicable y las normas y lineamientos que determine el Gobernador del Estado y en vinculación con el Sistema Estatal de Planeación de la Entidad; asimismo conducir las relaciones con la Federación para la descentralización de este tipo de servicios y otras actividades conjuntas;

III. Consolidar y regular los servicios regionales del sector, procurando su vinculación con el modelo de organización y desarrollo regional del Estado bajo criterios de eficiencia, productividad y ahorro en el gasto público y mayor cercanía y calidad de servicios a la población;

IV. Coordinar, regular y evaluar el Sistema Estatal de Salud, Seguridad y Asistencia Social, procurando que en su instrumentación, aplicación y supervisión, participen las diferentes unidades de la Dependencia y las entidades del sector, con información y programas

específicos de su responsabilidad, que se vinculen con las metas y objetivos del programa y el sistema estatal a cargo del Sector, asimismo, fomentar que en el desarrollo del Sistema y programas a su cargo se promueva y asegure la participación ciudadana;

V. Regular, promover, vigilar y en su caso, sancionar los servicios de salud, seguridad y asistencia social en la entidad, a cargo de los sectores público, social y privado, conforme a la legislación señalada; así como, difundir técnicas, sistemas y procedimientos eficaces que permitan el mejoramiento de la población en esos rubros; asimismo, proponer al Gobernador del Estado, los mecanismos de coordinación interinstitucional que permitan incentivar el desarrollo de la seguridad y de asistencia social;

VI. Ejercer las facultades de coordinación sectorial de la Dependencia reservando a las unidades del nivel central las funciones de regulación y supervisión y transfiriendo a los órganos desconcentrados y a las entidades paraestatales del sector, la operación de los servicios a cargo del mismo. Igualmente, proporcionarles la asistencia y apoyo técnico que requieran para el buen funcionamiento de los servicios;

VII. Participar en la instrumentación y evaluación de los programas, acciones y recursos que se emprendan en el Estado para elevar las condiciones de salud y bienestar social;

VIII. Establecer las políticas estatales en materia de salud, seguridad y asistencia social, salubridad y salud pública, con base en los criterios y la normatividad que al efecto determine el Titular del Poder Ejecutivo del Estado; en lo relativo al saneamiento del medio ambiente, en coordinación con las autoridades competentes;

IX. Gestionar, promover y ejecutar los convenios de colaboración que en materia de salud celebre el Ejecutivo del Estado con entidades de los sectores público, social y privado;

X. Concertar, fomentar y ejecutar, con los sectores público, privado y social, acciones tendientes a mejorar el estado nutricional de la población; así como realizar los estudios sobre la situación alimentaria de los habitantes del Estado y de los nutrientes que puedan complementar su alimentación;

XI. Fomentar y organizar, en coordinación con los sectores público, privado y social, la asistencia pública y privada en el Estado de conformidad a la ley de la materia y disposiciones legales en vigor;

XII. Administrar, en coordinación con el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, los asilos e instituciones de asistencia social en el Estado y vigilar que los de carácter privado, cumplan con los propósitos para los que fueron creados;

XIII. Colaborar, con las autoridades laborales, en la instrumentación, difusión y evaluación de las normas existentes en materia de higiene y seguridad en el trabajo;

XIV. Expedir las autorizaciones sanitarias para las actividades, establecimientos, productos y servicios en el ámbito de su competencia, conforme lo señalen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

XV. Regular y controlar la salubridad competencia del Estado y aplicar las acciones y programas que en la materia se concerten con la Federación; asimismo, integrar y administrar el padrón local de actividades establecimientos, productos y servicios que se encuentren sujetos a control y vigilancia sanitaria, así como ordenar y practicar verificaciones de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables a la materia;

XVI. Programar, coordinar, organizar y supervisar, en coordinación con las autoridades y sectores involucrados, campañas de salud, seguridad social, asistencia pública, desarrollo

comunitario, prevención social y atención de grupos marginados o en situación de riesgo o rehabilitación;

XVII. Coordinar, concertar y ejecutar programas especiales para la atención de los sectores sociales mas desprotegidos en las áreas rurales, así como de las áreas urbanas, en especial para las personas discapacitadas, para elevar el nivel de vida de la población, con la intervención de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado correspondientes y con la participación de los sectores social y privado;

XVIII. Fomentar la participación de instituciones académicas, de investigación, de organizaciones no gubernamentales y de la sociedad en general, en la generación e instrumentación de estrategias para mejorar la salud, superar rezagos sociales e impulsar el bienestar social de la población;

XIX. Instrumentar los programas de salud vinculados al desarrollo socioeconómico de las comunidades indígenas y grupos marginados del Estado, en coordinación con las Secretarías de Planeación y Desarrollo Regional y de Desarrollo Agropecuario, Rural e Indígena, asimismo, con la participación de las etnias y de los núcleos involucrados;

XX. Realizar las gestiones tendentes a proveer lo necesario para asegurar una adecuada atención médica, así como para garantizar la dotación de medicamentos básicos en los establecimientos de salud pública de la entidad; y

XXI. Las demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos.

Artículo 39.- A la Secretaría de Turismo corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Establecer, conducir, supervisar y difundir, en coordinación con las autoridades competentes, la política de desarrollo y promoción de la actividad turística estatal, con base en la legislación y los criterios y normatividad que determine el Titular del Poder Ejecutivo del Estado;

II. Formular, instrumentar, conducir, difundir y evaluar los programas y acciones en materia de desarrollo turístico en el Estado, con base en la legislación estatal y federal aplicable y las normas y lineamientos que determine el Gobernador del Estado. Además, elaborar los estudios y programas de factibilidad de inversión turística; lo anterior en vinculación con el Sistema Estatal de Planeación de la Entidad;

III. Consolidar y regular los servicios regionales del sector, procurando su vinculación con el modelo de organización y desarrollo regional del Estado bajo criterios de eficiencia, productividad y ahorro en el gasto público y mayor cercanía y calidad de servicios a la población;

IV. Coordinar, regular y evaluar el Sistema Estatal de Desarrollo Turístico, procurando que en su instrumentación, aplicación y supervisión, participen las diferentes unidades de la Dependencia y las entidades del sector, con información y programas específicos de su competencia, que se vinculen con las metas y objetivos del programa y el sistema estatal a cargo del Sector; asimismo, fomentar que en el desarrollo del Sistema y programas a su cargo se promueva y asegure la participación ciudadana;

V. Ejercer las facultades de coordinación sectorial de la Dependencia, reservando a las unidades del nivel central las funciones de regulación y supervisión y transfiriendo a los órganos desconcentrados y a las entidades paraestatales del sector, la operación de los servicios a cargo del mismo. Igualmente, proporcionarles la asistencia y apoyo técnico que requieran para el otorgamiento de los servicios;

VI. Concertar y promover con la Federación los programas, acciones y recursos que se emprendan en el Estado para desarrollar el turismo en la Entidad e impulsar su transformación económica y social, otorgando prioridad a las zonas del Estado con mayor potencialidad turística, asegurando la preservación del medio ambiente y el desarrollo sustentable, así como la extensión de los beneficios a los distintos sectores de la población y las diversas regiones del Estado. Igualmente, fomentar, junto con las autoridades competentes, las zonas de desarrollo turístico del Estado y formular coordinadamente con las dependencias federales y locales correspondientes, la declaratoria respectiva;

VII. Ejercer, por delegación, las atribuciones y funciones que en materia turística establezcan los convenios suscritos entre el Poder Ejecutivo del Estado y la Administración Pública Federal; así como promover, instrumentar y supervisar aquellos que se celebren con los sectores público, social y privado;

VIII. Realizar estudios para aprovechar racionalmente y para fines turísticos, los recursos naturales y culturales del Estado, en una perspectiva de equilibrio ecológico y desarrollo económico sustentable;

IX. Instrumentar, mantener y actualizar la información estadística relacionada con el turismo estatal y difundirla; así como operar y optimizar el Sistema de Información Turística Estatal;

X. Promover y apoyar el desarrollo de la infraestructura turística estimulando la participación de los sectores de la población involucrados; así como la formación del personal especializado que precise el desarrollo del sector, con el objetivo de elevar la calidad en la prestación de los servicios turísticos; además apoyar y estimular la formación de asociaciones, patronatos, comités y demás organismos que auspicien el turismo social y los proyectos turísticos en el medio rural;

XI. Opinar sobre los otorgamientos de permisos, concesiones, facilidades y franquicias a los prestadores de servicios turísticos de parte de las autoridades federales y locales y participar con las dependencias competentes, en la determinación de los criterios generales para el establecimiento de estímulos fiscales necesarios para el fomento a la actividad turística; así como vigilar y evaluar sus resultados;

XII. Organizar, operar, supervisar y evaluar el ejercicio de las funciones que en materia de turismo el Gobierno Federal descentraliza al Gobierno del Estado, en los términos de sus atribuciones, así como vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables en la materia;

XIII. Colaborar con las autoridades competentes en las acciones para fomentar el cuidado y conservación de zonas arqueológicas, monumentos artísticos e históricos y objetos de interés cultural, así como en aquellas relacionadas con la administración y conservación de estas áreas recreativas de descanso, parques bosques, lagos, lagunas y otros atractivos típicos o naturales y de interés para el desarrollo turístico, procurando estimular la conservación y protección del entorno natural y cultural;

XIV. Apoyar, controlar y supervisar, en coordinación con las dependencias competentes y de acuerdo con las leyes, reglamentos y acuerdos en la materia, los servicios turísticos de transporte, hospedaje, alimentación y similares que se presten en el Estado;

XV. Colaborar con las autoridades competentes en la instrumentación del registro de escuelas y centros de educación y capacitación turística y opinar sobre los estudios que imparten en la materia, así como emitir recomendaciones en programas de capacitación para guías de turistas y sancionar la valuación que se practique a los aspirantes; asimismo, participar en la elaboración de programas educativos y de capacitación, previa determinación de las necesidades en la entidad;

XVI. Proporcionar información y orientación a los turistas cubriendo los centros de mayor afluencia, carreteras y terminales de transporte aéreo, terrestre y marítimo, según se requiera, así como instalar, coordinar y dirigir módulos de información. Cuando algunas de estas acciones se descentralicen a las autoridades municipales, establecer los mecanismos de coordinación, apoyo y capacitación requeridos;

XVII. Intervenir en las controversias entre turistas y prestadores de servicios y llevar a cabo la conciliación para resolver los conflictos de intereses, canalizando hacia las autoridades competentes los asuntos que impliquen violaciones a la Ley y sus reglamentos;

XVIII. Participar en acciones coordinadas con las dependencias competentes para auxiliar a los turistas en casos de emergencia o desastre;

XIX. Realizar visitas de verificación a los prestadores de servicios turísticos, así como aplicar las sanciones conforme a las causales y el procedimiento previsto en la Ley Federal de Turismo;

XX. Instrumentar los mejores esquemas de beneficio turístico para la difusión de la cultura Maya;

XXI. En coordinación con las Secretarías de Planeación y Desarrollo Regional y de Desarrollo Agropecuario, Rural e Indígena, y con la participación de las etnias, implementar programas de promoción turística que propicien la integración directa de los grupos marginados y de las comunidades indígenas al desarrollo del Estado, sin afectar los usos, costumbres y tradiciones de estas últimas.

XXII. Consolidar al Consejo Estatal de Promoción y Desarrollo Turístico del Estado de Quintana Roo, como un foro especializado para la promoción, la concertación y la difusión de programas de desarrollo turístico, con los sectores, público, social y privado;

XXIII. Promover los atractivos del Estado a través de los medios de comunicación, así como contratar los medios que sean idóneos para tal fin, en congruencia con la política de comunicación del Estado;

XXIV. Instrumentar programas, con los prestadores de servicios turísticos nacionales y extranjeros, para incrementar el flujo de turistas al Estado;

XXV. Promover, con el apoyo de las autoridades competentes, o sectores involucrados, las actividades, eventos y espectáculos que fomenten las tradiciones, la cultura, el deporte y los atractivos turísticos del Estado;

XXVI. Implementar los aspectos de calidad y competitividad en los programas de desarrollo turístico;

XXVII. Concertar, promover y apoyar la evaluación de acciones que realice el cuerpo de auxilio turístico en el Estado de Quintana Roo;

XXVIII. Vigilar el estricto cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás ordenamientos federales y estatales, aplicables en materia de turismo

XXIX. Administrar y en su caso, concesionar de conformidad con las disposiciones legales aplicables, los servicios comerciales y de apoyo al turista en aquellos lugares que por su importancia arqueológica, histórica, cultural, social o ambiental se ubiquen en los principales puntos de aforo o concentración y participar en los ingresos provenientes de los mismos, con la finalidad de que se contribuya a la mejora, ampliación y modernización de esos sitios y de la

infraestructura turística en Quintana Roo, todo ello con criterios de desarrollo sustentable, equilibrio ecológico y potencialidad en el uso de los recursos; y

XXX. Las demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos.

Artículo 40.- A la Secretaría de la Contraloría corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Consolidar, coordinar, regular, supervisar y difundir el Sistema de Control, Evaluación y Auditoría Gubernamental e intervenir en la elaboración de los programas sectoriales e institucionales del mismo, con base en la legislación, normatividad y criterios que regulan la materia. Además, elaborar los estudios y programas de control, evaluación y auditoría gubernamental; lo anterior en congruencia con las metas y objetivos del Sistema de Planeación del Desarrollo del Estado; asimismo conducir las relaciones con la Federación para la coordinación de acciones en esta materia;

II. Consolidar, regular, supervisar y asistir a los órganos de control y evaluación interna de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, a nivel central y regional, procurando su vinculación con el modelo de organización y desarrollo regional del Estado, bajo criterios de eficiencia, productividad, ahorro y transparencia en el gasto público y mayor cercanía y calidad de servicios a la población;

III. Fiscalizar, inspeccionar y evaluar el ejercicio del gasto público del Poder Ejecutivo Estatal y su congruencia con el presupuesto de egresos; así como, llevar el control, seguimiento y evaluación de las normas y políticas del estado en materia de austeridad, racionalidad y disciplina presupuestal;

IV. Procurar que en la instrumentación y supervisión del Sistema Estatal de Control, Evaluación y Auditoría Gubernamental, participen las unidades señaladas en la fracción segunda, con información y programas específicos de su responsabilidad, que se vinculen con las metas y objetivos del programa y el sistema estatal a cargo de la Secretaría de la Contraloría; asimismo, fomentar que en el desarrollo del Sistema y programas a su cargo se promueva y asegure la participación ciudadana;

V. Ejercer las facultades de coordinación sectorial de la Dependencia, reservando a sus áreas centrales las funciones globales de regulación, control, evaluación y auditoría gubernamental, y delegarlas a las unidades de control y evaluación interna directos de la dependencia o entidad a la que se encuentran adscritas. Igualmente, proporcionarles la asistencia y apoyo técnico que requieran para el desarrollo de sus funciones. En materia de responsabilidades aplicar lo dispuesto por la legislación y normatividad del Estado, en forma directa o por conducto de las unidades internas competentes en la materia;

VI. Expedir, actualizar, sistematizar y difundir la normatividad que regulen los instrumentos y procedimientos de control, evaluación y auditoría gubernamental a que deberán sujetarse las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, así como requerir a las dependencias competentes, la instrumentación de normas complementarias para el ejercicio de sus facultades de control;

VII. Vigilar y supervisar el cumplimiento de las normas de control, evaluación y auditoría, de su competencia;

VIII. Establecer, regular, emitir y coordinar las bases para la realización de auditorías, inspecciones e inventarios gubernamentales en los sectores de la Administración Pública del Estado, así como realizar aquellas auditorías que se requieran en sustitución o apoyo de los órganos de control y evaluación interna o bien llevarlas a cabo cuando lo solicite la Secretaría de Hacienda o los titulares de las dependencias y entidades de la misma;

IX. Coordinarse con la Contaduría Mayor de Hacienda para el establecimiento de los mecanismos necesarios, que permitan a ambas instancias, el mejor cumplimiento de sus respectivas responsabilidades;

X. Participar en el Consejo Estatal para la Modernización de la Administración Pública de Quintana Roo e intervenir en la determinación y supervisión de las normas y procedimientos para regular la organización, funcionamiento y desarrollo de las dependencias y entidades de la misma;

XI. Establecer lineamientos y mecanismos que modernicen las normas, los procedimientos y los instrumentos de control y evaluación de la actividad gubernamental, con el propósito de satisfacer las legítimas necesidades de la sociedad;

XII. Comprobar el cumplimiento por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, financiamiento, inversión, deuda, patrimonio, fondos y valores de la propiedad o al cuidado del Poder Ejecutivo del Estado;

XIII. Evaluar, en coordinación con las Secretarías de Planeación y Desarrollo Regional, de Hacienda y la Oficialía Mayor las estructuras orgánicas y ocupacionales de la Administración Pública del Estado;

XIV. Fijar, regular y emitir, conforme a las directrices del Gobernador del Estado y por conducto del Consejo Estatal para la Modernización de la Administración Pública de Quintana Roo, los criterios y lineamientos para la integración de los reglamentos interiores y de los manuales administrativos de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo;

XV. Instrumentar, coordinar y regular, las acciones de control y evaluación que permitan retroalimentar al Sistema de Planeación del Desarrollo del Estado, así como a los planes y programas que deriven del mismo, a fin de asegurar el cumplimiento de los objetivos y metas establecidos para el desarrollo del Estado de Quintana Roo;

XVI. Normar, controlar y evaluar, con la colaboración de la Oficialía Mayor, las funciones de adquisiciones de bienes y servicios, de arrendamiento y de prestación de servicios realizados por la Administración Pública Estatal;

XVII. Inspeccionar y vigilar directamente o a través de los órganos de control interno en las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, que se cumplan las normas y disposiciones en materia de sistemas de registro, contabilidad, contratación y pago de personal, contratación servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamiento, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes y demás activos de recursos materiales, así como almacenaje;

XVIII. Vigilar en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las obligaciones de proveedores y contratistas adquiridas con el Poder Ejecutivo del Estado, solicitándoles la información relacionada con las operaciones que realice, así como fincar las responsabilidades que en su caso procedan;

XIX. Promover, coordinar y evaluar los programas y acciones destinados a asegurar la calidad gubernamental en las funciones y servicios a cargo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, a fin de que los recursos humanos, patrimoniales y los procedimientos de la misma, sean aprovechados y aplicados con criterios de eficiencia, simplificación administrativa, productividad, ahorro en el gasto público y transparencia. En su caso, promover la descentralización o desconcentración respectiva;

XX. Establecer normas, lineamientos y controles para la instrumentación del Sistema Estatal de Información Ciudadana que contendrá el inventario de todos los trámites y servicios al público que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

XXI. Dictaminar, en forma previa a su expedición, los proyectos de normas de contabilidad y control, en materias de programación, presupuestación, administración de recursos humanos, materiales y financieros, así como sobre los proyectos de normas relativas a la contratación de deuda o el manejo de fondos y valores que formulen las dependencias competentes, y en general sobre las iniciativas de leyes, reglamentos, acuerdos y lineamientos jurídicos que correspondan al ámbito de su competencia;

XXII. Proponer a los consejos de administración o juntas de gobierno a los auditores externos y comisarios de las entidades paraestatales así como normar, controlar y evaluar su desempeño;

XXIII. Designar a los delegados de la Secretaría ante las dependencias y órganos desconcentrados de la Administración Pública Estatal Central, así como, proponer a los comisarios en los órganos de gobierno o vigilancia de las entidades de la Administración Pública Paraestatal, para el mejor desarrollo del Sistema de Control, Evaluación y Auditoría Gubernamental;

XXIV. Designar, reubicar o remover al Titular y funcionarios de los órganos de control y evaluación interna en las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, quienes dependerán jerárquica y funcionalmente de la Secretaría de la Contraloría y tendrán el carácter de autoridad para realizar la defensa jurídica de las resoluciones que emitan en la esfera administrativa y ante los tribunales competentes. Los titulares de esas unidades podrán representar al Secretario de la Contraloría, conforme a la normatividad y en los casos que ésta determine;

XXV. Brindar asesoría y apoyo técnico a los órganos de control interno de los ayuntamientos, con base a los acuerdos celebrados con éstos para el fortalecimiento del Sistema de Control y Evaluación Municipal;

XXVI. Establecer la coordinación con la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo para el desempeño de las tareas de control y evaluación de los recursos federales transferidos al Estado y a los Municipios, así como vigilar el estricto cumplimiento de los objetivos establecidos en los acuerdos respectivos, y en general las que se deriven del Sistema Nacional de Control y Evaluación Gubernamental;

XXVII. Establecer los criterios, normas, lineamientos y políticas para llevar a cabo los servicios de supervisión, vigilancia y fiscalización de los recursos estatales y federales transferidos, asignados y reasignados al Estado y Municipios;

XXVIII. Fiscalizar y evaluar los recursos federales ejercidos por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal derivados de los acuerdos o convenios suscritos;

XXIX. Inspeccionar y vigilar que se efectúen las aportaciones, subsidios o transferencias de fondos que el estado o federación otorgue a favor de municipios, entidades, instituciones o particulares;

XXX. Informar periódicamente al Ejecutivo Estatal sobre el resultado de las evaluaciones respecto de la gestión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como de aquellas que hayan sido objeto de fiscalización, e informar a las autoridades competentes, cuando proceda, del resultado de dichas intervenciones y, en su caso, dictar las acciones que deban desarrollarse para corregir las irregularidades detectadas; así mismo informar a la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo de la evaluación de los

programas que manejen o involucren recursos federales, en los términos de los acuerdos o convenios respectivos;

XXXI. Recibir, registrar, custodiar y actualizar las declaraciones patrimoniales que deban presentar los servidores públicos de la Administración Pública Estatal y verificar su contenido mediante las investigaciones que fueren pertinentes de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y las demás disposiciones jurídicas aplicables;

XXXII. Llevar en el ámbito del Gobierno del Estado un registro de los servidores públicos sancionados, con motivo de la determinación de una responsabilidad administrativa;

XXXIII. Impulsar la participación y corresponsabilidad en las tareas de control, vigilancia y evaluación de la gestión pública, y promover la creación de mayores vínculos y canales de comunicación entre la ciudadanía y el gobierno;

XXXIV. Recibir, atender, registrar y darle seguimiento a las quejas, denuncias y sugerencias que presente la ciudadanía en contra de actos, omisiones o conductas de los servidores públicos de la Administración Pública del Estado en el ejercicio de sus funciones;

XXXV. Tramitar y resolver, de conformidad con las disposiciones aplicables, las inconformidades que presenten los particulares con motivo de la adquisición o arrendamiento de los bienes muebles, prestación de servicios de cualquier naturaleza, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, concesiones, acuerdos, convenios, contratos y cualquier otro acto jurídico celebrado por la Administración Pública Estatal;

XXXVI. Emitir, formular y notificar los pliegos de responsabilidades en los términos de ley; así como conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos, con motivo de quejas o denuncias de los particulares o de auditorías practicadas por los órganos de control a las dependencias y entidades de la administración pública, para constituir responsabilidades administrativas. También aplicar las sanciones que correspondan en los términos que las leyes señalen, en su caso, hacer del conocimiento de los hechos a la autoridad competente o presentar las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público, colaborando ampliamente para tal efecto;

XXXVII. Vigilar el cumplimiento de las normas y lineamientos, políticas y procedimientos de carácter interno que deban observar los servidores públicos que integran la Secretaría de la Contraloría, aplicándole las correcciones que le correspondan y en su caso, formular las denuncias o querrelas, acusaciones o quejas de naturaleza administrativa o penal;

XXXVIII. Coordinar e intervenir con las unidades de control, evaluación y auditoría gubernamental en la verificación de las actas de entrega recepción de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

XXXIX. Coordinar las acciones de control y evaluación que se establezcan en el seno del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Quintana Roo; y

XL. Las demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos.

Artículo 41.- A la Oficialía Mayor corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Establecer y difundir las normas, políticas, sistemas, funciones, programas y procedimientos vinculados con la administración de los recursos humanos, materiales, tecnológicos y de los servicios generales e informáticos que deberán aplicar las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, para el manejo de sus recursos y servicios, de acuerdo con los programas y presupuestos a cargo de las mismas y en cumplimiento de los acuerdos de

desconcentración que se establezcan bajo las directrices del Gobernador del Estado y los acuerdos que se adopten al respecto en la Comisión Estatal para la Modernización de la Administración Pública de Quintana Roo;

II. Emitir las normas y lineamientos que permitan la pronta y eficiente desconcentración de sistemas y procedimientos, vinculados con la administración de los recursos precitados, hacia las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, asegurando su adecuado control bajo criterios de austeridad, racionalidad y transparencia en la administración del gasto corriente;

III. Proporcionar los servicios regionales de administración, en coordinación con las dependencias que operen en las regiones respectivas, procurando su vinculación con el modelo de organización y desarrollo regional del Estado y bajo criterios de eficiencia, productividad y ahorro en el gasto público y mayor cercanía y calidad de servicios a la población;

IV. Instrumentar los mecanismos de coordinación con las diversas unidades administradoras de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, procurando transferirles la operación en la administración de los recursos y servicios, proporcionándoles la asistencia y apoyo técnico que requieran para el desarrollo de sus funciones;

V. Promover con la Federación los programas, acciones y recursos que en materia de descentralización se celebren con el Gobierno del Estado para el desarrollo administrativo de los servicios a cargo de sus dependencias y entidades;

VI. Regular y contratar al personal de la Administración Pública del Estado; así como tramitar y registrar en coordinación con la dependencia correspondiente, los nombramientos, promociones, licencias, jubilaciones y pensiones de los servidores públicos; así como vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales estatutarias que rijan las relaciones entre esa administración y sus trabajadores;

VII. Normar y emitir los criterios y lineamientos sobre el reclutamiento, selección, contratación e inducción de servidores públicos; elaborar y actualizar el escalafón de los funcionarios de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como programar los estímulos y recompensas para dicho personal, conforme a las disposiciones aplicables;

VIII. Normar y controlar los procesos para la proveeduría de los bienes y servicios que requiera la Administración Pública Estatal para el cumplimiento de sus funciones bajo un esquema de desconcentración y adecuada supervisión. Asimismo fijar, regular y emitir, en coordinación con la Secretaría de la Contraloría, los criterios y lineamientos en materia de adquisición, arrendamiento, suministro, registro, almacenamiento y mantenimiento de bienes y servicios, materiales logísticos e informáticos necesarios para el cumplimiento de las funciones de la Administración Pública Estatal;

IX. Administrar y controlar los Almacenes Generales, los Talleres Gráficos e Imprenta del Estado, desarrollando las labores editoriales correspondientes y coordinando y supervisando la edición de publicaciones oficiales;

X. Participar en la Comisión Estatal para la Modernización de la Administración Pública y en coordinación con la Secretaría de Gobierno y bajo las directrices del Gobernador del Estado, en la instrumentación de los proyectos de reglamentos interiores y manuales administrativos de las dependencias y entidades; sujetándose a los criterios de simplificación y calidad en el servicio;

XI. Elaborar, controlar y mantener actualizado el inventario de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado, conforme a la integración que previene el Artículo 112 de la Constitución

Política del Estado, así como administrar y asegurar la conservación y mantenimiento de los mismos;

XII. DEROGADA.

XIII. Establecer las políticas, normas, sistemas y procedimientos para la proyección, integración y funcionamiento del Sistema de Servicio Civil de Carrera en la Administración Pública del Estado;

XIV. Administrar y regular el Centro de Transporte Aéreo y los Servicios Regionales de Administración;

XV. Organizar en colaboración con las dependencias y entidades del Estado, y los sectores social y privado, los actos cívicos en la entidad;

XVI. Desarrollar, regular, administrar y supervisar los servicios de informática, vinculados a la administración de los recursos y servicios de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, promoviendo su adecuada organización y mantenimiento;

XVII. Organizar y administrar el Archivo General del Estado, determinando los lineamientos generales que permitan el desarrollo de una función desconcentrada en este rubro; y

XVIII. Las demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos.

Artículo 42.- A la Procuraduría General de Justicia del Estado le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Vigilar y procurar el respeto de las leyes por parte de todas las autoridades del Estado, en especial del personal a su cargo;

II. Intervenir con la representación jurídica del Gobierno del Estado en los procedimientos en que éste sea parte, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables;

III. Establecer, conducir, supervisar y difundir, con base en los términos constitucionales y legales aplicables, la política específica, referidos a la institución del ministerio público;

IV. Dirigir y coordinar las actividades de la Policía Judicial del Estado;

V. Coordinar su actuación con las autoridades federales en la persecución de los delitos de competencia de aquéllas; participar en acciones coordinadas con las dependencias competentes para auxiliar a la población en casos de emergencia o desastre; así como apoyar las acciones que realice el cuerpo de seguridad pública, a fin de garantizar el orden público y la paz social;

VI. Instrumentar, actualizar y difundir la información estadística criminal y la relacionada con las materias propias de la institución del ministerio público, así como operar y optimizar el sistema de información correspondiente;

VII. Formular programas de capacitación para el personal de la Procuraduría y de la Policía Judicial, con el objetivo de elevar la calidad en la prestación de los servicios de procuración de justicia, así como dentro de los procesos judiciales que le competan, teniendo como objetivo la profesionalización y sensibilización del personal;

VIII. Participar, como integrante del Consejo Estatal de Seguridad Pública, en la coordinación, regulación y evaluación del Sistema Estatal de Seguridad Pública, procurando que en su

instrumentación, aplicación y supervisión, participen las diferentes unidades de la dependencia a su cargo y las entidades del sector, sobre todo, para orientar las acciones en la formulación y difusión de programas permanentes de prevención de los delitos.

IX. Concertar y promover con la federación los programas, acciones y recursos que se emprendan en el Estado para desarrollar la institución del ministerio público de la entidad; así como ejercer, por delegación, las atribuciones que en el ámbito de su competencia establezcan los convenios suscritos entre el Poder Ejecutivo del Estado y la administración pública federal; y promover, instrumentar y supervisar aquellos que se celebren con los sectores público, social y privado;

X. Consolidar y regular los servicios regionales del sector, procurando su vinculación con el modelo de organización y desarrollo regional del Estado, bajo criterios de eficiencia, productividad y ahorro en el gasto público y mayor cercanía y calidad de servicios a la población;

XI. Opinar sobre los otorgamientos de permisos y autorizaciones de parte de las autoridades locales, a los prestadores de servicios de seguridad privada, así como intervenir, con las autoridades competentes en la instrumentación del registro de centros y de programas educativos y de capacitación para la formación del personal que brinde dichos servicios;

XII. Las demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos.

Artículo 42 BIS.- A la Secretaría de Seguridad Pública le compete el despacho de los siguientes asuntos:

I. Coordinar, dirigir vigilar, desarrollar, instrumentar y ejecutar la política estatal en materia de seguridad pública, política criminal, servicios de seguridad privada, como prevención y readaptación social del delincuente y tratamiento de menores infractores, protección civil y de auxilio en caso de desastre, de conformidad con las leyes de la materia;

II. Establecer, dirigir y controlar, en el ámbito de su competencia, la política de la Secretaría, así como programar, coordinar y evaluar, en términos de los ordenamientos aplicables, las actividades del sector correspondiente, aprobando al efecto las mismas, de conformidad con los objetivos, metas y políticas que determine el Gobernador del Estado;

III. Proponer al Gobernador del Estado en coordinación con el Consejo Estatal de Seguridad Pública y dentro de la intervención que le confiere la Ley de la materia, los programas relativos a la seguridad pública y protección de los habitantes de la Entidad, al orden público y a la prevención de los delitos;

IV. Participar en la operación de los servicios de seguridad pública del Estado de conformidad con las normas, políticas y lineamientos establecidos por el Consejo Estatal de Seguridad Pública y proveer al orden interno, protegiendo a los particulares en sus personas, propiedades y derechos; proveer el orden y seguridad en los Centros de Readaptación Social del Estado y en el Centro de Observación y Diagnóstico para Menores Infractores; así como participar en la realización de los operativos especiales en el interior de estos establecimientos, cuando así lo determinen las autoridades competentes;

V. Proponer al Ejecutivo Estatal las medidas necesarias para organizar las actividades de las Dependencias y Entidades que atiendan el fenómeno delictivo;

VI. Promover la participación de los ciudadanos en el diseño y planeación de planes y programas en materia de seguridad pública, así como para el desarrollo de actividades de vigilancia sobre el desempeño de la Secretaría;

- VII.** Organizar, dirigir, administrar supervisar y ejercer el mando directo de las corporaciones policiacas y demás fuerzas de seguridad estatal y protección civil, así como nombrar y remover a los titulares de las mismas a fin de garantizar el desempeño honesto de su personal y aplicar su correspondiente régimen disciplinario;
- VIII.** Coordinar el Sistema Estatal de Protección Civil, así como implementar las medidas necesarias a fin de proteger y salvaguardar a la población ante la eventualidad de un desastre, en términos de la legislación aplicable en la materia;
- IX.** Establecer un sistema destinado a obtener, analizar, estudiar y procesar información en materia de seguridad pública, mediante métodos que garanticen el estricto respeto a los derechos humanos, con apego a los principios de reserva y confidencialidad en el servicio público;
- X.** Disponer, por Acuerdo del Gobernador del Estado, del mando de la Policía Municipal, en los casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público;
- XI.** Autorizar, en el ámbito de su competencia y en términos de la licencia colectiva concedida por la Autoridad Federal, el uso de armas a los elementos de las fuerzas policiales en el ámbito del Estado;
- XII.** Cumplimentar las solicitudes de auxilio de la fuerza pública que le presenten las Autoridades Judiciales y Administrativas;
- XIII.** Promover lo conducente par la ejecución de las penas y medidas de seguridad impuestas por las autoridades judiciales, así como la vigilancia y control de las personas que se encuentren cumpliendo una condena a disposiciones del Ejecutivo Estatal y elaborar los programas de readaptación social de sentenciados;
- XIV.** Administrar los Centros de Readaptación Social y dar trámite a las solicitudes de libertad anticipada y traslado de procesados y sentenciados;
- XV.** Coordinar, dirigir y vigilar la política estatal en materia de prevención y readaptación social, de conformidad con las leyes de la materia;
- XVI.** Custodiar a los individuos sujetos a reclusión y resguardar los centros estatales destinados a su internamiento;
- XVII.** Colaborar, cuando así se lo soliciten, con las autoridades federales, estatales o municipales, en la protección de la integridad física de las personas y en la preservación de sus bienes, en caso de peligro o amenaza, por situaciones que impliquen violencia o riesgo inminente;
- XVIII.** Autorizar, supervisar, verificar, ratificar y controlar los servicios de seguridad privada en el Estado;
- XIX.** Atener de manera expedita las denuncias y quejas ciudadanas con relación al Ejercicio de sus atribuciones;
- XX.** Proponer al Gobernador del Estado, el nombramiento del Comisionado de la Policía Estatal Preventiva;
- XXI.** Salvaguardar la integridad y el patrimonio de las personas, prevenir la comisión de delitos, así como preservar la libertad, el orden y la paz públicos;

- XXII.** Elaborar y difundir estudios multidisciplinarios y estadísticas sobre el fenómeno delictivo;
- XXIII.** Celebrar convenios de colaboración, en el ámbito de su competencia y en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con otras Autoridades Federales, Estatales, Municipales y del Distrito Federal, así como establecer acuerdos de colaboración con instituciones similares, en los términos de los tratados internacionales, conforme a la legislación aplicable;
- XXIV.** Participar en las actividades de vialidad y transporte, con las Autoridades Federales, Estatales y Municipales, así como con las Entidades paraestatales cuya competencia y objeto se relacione con estas materias;
- XXV.** Certificar los documentos que obren en sus archivos y los expedidos por los servidores públicos que les estén subordinados en Ejercicio de sus atribuciones;
- XXVI.** Administrar, vigilar y controlar los Centros de Observación y Diagnóstico para Menores Infractores del Estado; y
- XXVII.** Las demás que el encomienden expresamente las leyes y reglamentos.

TITULO TERCERO

De la Administración Pública Paraestatal

CAPITULO ÚNICO

De las Entidades de la Administración Pública Paraestatal

Artículo 43.- Para el despacho y atención de los asuntos del orden administrativo el Gobernador del Estado se auxiliará de organismos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos públicos, que serán considerados como entidades paraestatales del Poder Ejecutivo, con los objetivos que expresamente señalen las disposiciones legales que los creen y forman parte de la Administración Pública del Estado.

Artículo 44.- El Gobernador del Estado podrá solicitar a la Legislatura del Estado la creación, fusión o liquidación de empresas de participación estatal o disponer la constitución y liquidación de fideicomisos públicos, para la atención del objeto que expresamente le encomienda la ley.

Artículo 45.- Al tomar posesión o separarse del cargo, los titulares de las entidades paraestatales, con la participación de la Secretaría de la Contraloría, de la Oficialía Mayor y de la Contaduría Mayor de Hacienda, deberán realizar el proceso de entrega-recepción, conforme a la legislación y normatividad aplicable a la materia. Al respecto deberá formularse un inventario de los bienes que se encuentren en poder de la dependencia involucrada.

Artículo 46.- A efecto de llevar la operación de las entidades paraestatales de Quintana Roo, el Gobernador del Estado las agrupará por sectores, en términos de la ley de la materia, considerando el objeto de cada una de ellas y las competencias que se atribuyen en este ordenamiento a las Secretarías de la Administración Pública Estatal.

Artículo 47.- Las entidades paraestatales invariablemente contarán con el órgano colegiado de gobierno y el titular de la administración, que determinen la Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 48.- Las entidades paraestatales gozarán de autonomía de gestión para el cabal cumplimiento de los objetivos y metas señalados en sus programas.

Artículo 49.- Son organismos descentralizados las entidades creadas por la Ley o decreto de la Legislatura del Estado o por decreto del Titular del Ejecutivo y contarán con personalidad jurídica y patrimonio propio. Serán coordinadas por la dependencia del Ejecutivo que expresamente señale el Gobernador del Estado y tendrán los objetivos y facultades que específicamente le marcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 50.- Son empresas de participación estatal las que mediante la Ley o decreto determine la Legislatura del Estado o por decreto autorice el Titular del Ejecutivo. En los respectivos instrumentos jurídicos, se dispondrán las reglas específicas para el control de dichas empresas, atendiendo a la participación social del Estado siendo los siguientes:

a) Que en la constitución de su capital se hagan figurar títulos representativos de capital social de serie especial que sólo puedan ser suscritos por el Gobierno Estatal; o

b) Que al Gobierno del Estado corresponda la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros del órgano de gobierno o equivalente, o bien designar al presidente o director general, o cuando tenga facultades para vetar los acuerdos del propio órgano de gobierno;

Al respecto, el Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría coordinadora de sector, nombrará a los servidores públicos que deban ejercer las facultades que impliquen la titularidad de las acciones o partes sociales que integren el capital social de las empresas de participación estatal.

El Estado podrá participar en la integración del capital de las empresas cuyo objeto social tienda a cumplimentar los planes y programas de desarrollo económico o social o satisfacer necesidades de interés público de la Entidad.

Artículo 51.- Los fideicomisos públicos son aquellos que por contrato o mediante acuerdo, constituye el Ejecutivo Estatal, con el propósito de auxiliar al Gobernador del Estado en sus atribuciones conferidas para impulsar las áreas prioritarias del desarrollo. Los fideicomisos públicos contarán con una estructura orgánica análoga a las otras entidades y su órgano colegiado de gobierno se denominará comité técnico. Su funcionamiento, conformación y registro se regulará conforme a lo dispuesto por la ley de la materia.

En la constitución de los fideicomisos públicos, la Secretaría de Hacienda fungirá siempre como fideicomitente único del Gobierno del Estado y el Gobernador deberá determinar la forma de integración del respectivo comité técnico. Las Secretarías de Hacienda y de Planeación y Desarrollo Regional designarán a sus representantes ante los órganos de gobierno de los mismos.

TITULO CUARTO De los Tribunales Administrativos

CAPITULO ÚNICO De los Tribunales Administrativos

Artículo 52.- Los Tribunales Administrativos que prevea la ley, gozarán de plena autonomía jurisdiccional en la emisión de sus respectivas resoluciones.

Artículo 53.- Para el ejercicio de sus funciones, estos Tribunales contarán con el apoyo administrativo del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 54.- La organización, integración y atribuciones de los Tribunales Administrativos, se regirá por la legislación aplicable.

Artículo 55.- Para resolver los conflictos que se presenten en las relaciones laborales entre el Estado y sus trabajadores, entre patrones y sus trabajadores, y entre la Administración Pública y los particulares, existirán un Tribunal de Conciliación y Arbitraje y los tribunales administrativos que prevean las leyes correspondientes.

Artículo 56.- La Junta Local de Conciliación y Arbitraje es un Tribunal Administrativo con plena autonomía jurisdiccional, que imparte la justicia laboral en los términos de la competencia que le atribuye el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo y demás disposiciones aplicables.

Las Juntas Especiales que la integran gozan asimismo de autonomía para dictar sus resoluciones, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan por ley al Pleno y al Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje. En lo administrativo la Junta dependerá directamente de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, quien atenderá las cuestiones relativas a los recursos materiales y humanos que requiera para su funcionamiento.

El nombramiento y remoción del Presidente de la Junta y de los Presidentes de las Juntas Especiales corresponde libremente al Gobernador del Estado, en los términos de la Ley Federal del Trabajo; las facultades de dichos funcionarios son las determinadas por la ley federal mencionada y por el Artículo 123 de la Constitución Federal.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y el Gobernador del Estado contará a partir de entonces de ciento veinte días para realizar los ajustes necesarios en la Administración Pública Estatal.

SEGUNDO.- Se aboga la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 17 de marzo de 1995 y sus reformas y se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

TERCERO.- Cuando alguna Unidad Administrativa, pase conforme a esta Ley de una Dependencia del Ejecutivo a otra, el traspaso se hará incluyendo el personal a su servicio, sin perjuicio de sus derechos laborales, el mobiliario, los vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos y en general, el equipo de tales unidades que se hayan venido usando para la atención de los asuntos que tuvieron encomendados conforme a la ley anterior.

CUARTO.- Los asuntos que con motivo de esta Ley deban pasar de una dependencia a otra, permanecerán en el último trámite que hubieren alcanzado hasta que las unidades administrativas que los tramiten se incorporen a la dependencia que señale esta Ley, a excepción de los trámites urgentes o sujetos a plazos improrrogables.

QUINTO.- Cuando en otras disposiciones legales se dé una denominación distinta a alguna dependencia cuyas funciones estén establecidas por la presente Ley, dichas atribuciones se entenderán concedidas a la dependencia que determina esta Ley.

SEXTO.- Se derogan los artículos 91 fracción IV, 102, 103 y 104 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo.

SÉPTIMO.- Se faculta al Gobernador del Estado, para que, en términos de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público y el Decreto que autoriza el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio 2000, realice los ajustes necesarios a este presupuesto de egresos por las modificaciones a la estructura orgánica del Poder Ejecutivo, debiendo informar de ello a la Legislatura del Estado.

OCTAVO.- Los nuevos reglamentos interiores de las dependencias de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, se deberán expedir a más tardar en un plazo de ciento veinte días siguientes a la entrada en vigor de esta Ley. En tanto se procede a su expedición, se aplicará la presente Ley en lo concerniente al funcionamiento interno de las unidades administrativas adscritas a las dependencias.

NOVENO.- El contenido del último párrafo del Artículo 22 de esta Ley, surtirá efectos hasta que se realice y entre en vigor su respectiva adecuación en la Constitución Política del Estado y su reforma conducente en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia.

SALÓN DE SESIONES DEL H. PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL.

**TRANSITORIOS DE LAS REFORMAS PUBLICADAS
EL 17 DE MARZO DE 2005.**

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

Artículo Segundo.- El Ejecutivo del Estado deberá expedir los Reglamentos Interiores de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Secretaría de Infraestructura y Transporte, así como realizar las adecuaciones correspondientes a los reglamentos interiores de las Secretarías cuyas atribuciones se modifican, en un plazo no mayor de seis meses, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. Entre tanto, seguirán vigentes los reglamentos aplicables, en lo que no se opongan a este Decreto.

Artículo Tercero.- Los traspasos que por motivo de este Decreto deban realizarse de una dependencia a otra, incluirán las adecuaciones presupuestarias derivadas de las modificaciones a la estructura, así como los traspasos de recursos humanos y de los activos patrimoniales que la dependencia haya utilizado para los asuntos a su cargo.

Artículo Cuarto.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de las Secretarías de Hacienda y de la Contraloría, con la participación de las Dependencias correspondientes, deberán concluir dichas adecuaciones presupuestarias y traspasos de personas, recursos materiales y financieros, así como de los activos patrimoniales, en un plazo no mayor a seis meses, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. Al término de éste se deberá rendir el informe respectivo al Congreso del Estado.

Artículo Quinto.- Se faculta al Gobernador del Estado, para que, en términos de la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público y el Decreto que autoriza el Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio 2005, realice en su caso, los ajustes necesarios a este Presupuesto de egresos por las modificaciones a la estructura orgánica del Poder Ejecutivo, debiendo informar de ello a la Legislatura del Estado.

Artículo Sexto.- Los derechos laborales del personal que en virtud de lo dispuesto en el presente Decreto, pase de una dependencia a otra, se respetarán conforme a la Ley.

Artículo Séptimo.- En un plazo no mayor de tres meses, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo del Estado deberá crear el Instituto del Patrimonio Inmobiliario de la Administración Pública del Estado. Para tal efecto, todos los bienes inmuebles del dominio público y privado del Gobierno del Estado, se sujetarán al control, supervisión,

administración o disposición, según el caso, del citado Instituto, en los términos que al efecto se establezcan en el propio Decreto. Quedan exceptuados de esta obligación, el patrimonio propio de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal, con excepción de las reservas territoriales que son bienes de dominio privado del Gobierno del Estado, que administra el Instituto de Fomento a la Vivienda y Regularización de la Propiedad.

Artículo Octavo.- Los asuntos que con motivo de este Decreto, deban pasar de una Secretaría a otra, permanecerán en el último trámite que hubieren alcanzado, hasta que las unidades administrativas que los despachen se incorporen a la dependencia que señala el mismo, a excepción de aquellos urgentes o sujetos a término, los cuales se atenderán por las Dependencias que las venían despachando.

Hasta en tanto no se cree el Instituto de Patrimonio Inmobiliario de la Administración Pública del Estado, la Oficialía Mayor continuará desarrollando sus funciones relacionadas con los bienes inmuebles del dominio del Gobierno del Estado.

Artículo Noveno.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

Artículo Décimo.- Las menciones contenidas en otras leyes, reglamentos y en general en cualquier disposición, respecto de las Secretarías o Entidades paraestatales cuyas funciones se reforman por virtud de este Decreto, se entenderán referidas a las Dependencias o entidad que, respectivamente, asuman tales funciones.

Artículo Décimo Primero.- Para los efectos del presente Decreto, se entenderá como "Centro de Observación y Diagnóstico para Menores Infractores" al Consejo Tutelar para Menores Infractores y, en tanto, no se expidan las disposiciones legales del citado centro, serán aplicables las establecidas en la Ley del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado de Quintana Roo.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CINCO.

**TRANSITORIOS DE LAS REFORMAS PUBLICADAS
EL 22 DE MAYO DE 2006.**

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Todos los asuntos que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, se encuentren pendientes de solución serán atraídos y resueltos por la Secretaría de Hacienda.

TERCERO.- La Secretaría de Hacienda, se subroga en todos los derechos y obligaciones que la Secretaría de Gobierno tenga por el ejercicio de la facultad derogada mediante el presente Decreto.

CUARTO.- Cuando en otras disposiciones legales se haga referencia a atribuciones que venía ejerciendo la Secretaría de Gobierno relacionadas con el presente Decreto, se entenderán concedidas a la Secretaría de Hacienda.

QUINTO.- La Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio y sus Delegaciones en el Estado estarán jerárquicamente subordinadas a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda.

SEXTO.- La Secretaría de Hacienda contará con un plazo de 30 días para reformar su Reglamento Interior a efecto de que se consideren las atribuciones que le deban corresponder a la Subsecretaría de Ingresos, derivada de su función jerárquica sobre el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, mismo plazo tendrá para modificar el Reglamento del Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

SÉPTIMO.- Quedan sin efecto todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL SEIS.

**TRANSITORIOS DE LAS REFORMAS PUBLICADAS
EL 14 DE JUNIO DE 2007.**

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- La Secretaría de Cultura iniciará sus funciones el día primero de enero de 2008.

El Presupuesto de Egresos del Estado correspondiente al ejercicio fiscal 2008, deberá prever las asignaciones presupuestales que se destinen a la Secretaría de Cultura.

Dentro de los sesenta días siguientes al inicio de las funciones de la Secretaría de Cultura, su Titular deberá presentar ante la sociedad quintanarroense el Programa Estatal de Cultura.

TERCERO.- La Ley del Instituto Quintanarroense de la Cultura publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha 21 de noviembre de 2000, quedará abrogada a partir de la fecha citada en el artículo segundo transitorio anterior, y al igual quedarán derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

CUARTO.- Se declara la extinción del Organismo público descentralizado denominado "Instituto Quintanarroense de la Cultura", creado mediante la Ley del Instituto Quintanarroense de la Cultura que se abroga.

En el proceso de liquidación del Instituto Quintanarroense de la Cultura, se observarán las siguientes reglas:

1.- La Secretaría de Hacienda establecerá las bases para llevar a cabo la liquidación del Instituto, mediante la debida consideración de su patrimonio, y se designará al liquidador responsable de ese proceso, confiriéndole las atribuciones inherentes al cargo.

2.- La Secretaría de Cultura se subroga en los derechos y obligaciones contraídos por el Instituto Quintanarroense de la Cultura.

3.- El proceso de liquidación comenzará a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

4.- El proceso de liquidación no deberá afectar en forma alguna los programas y actividades en curso del Instituto Quintanarroense de la Cultura.

5.- Los activos patrimoniales y los bienes a cargo del Instituto Quintanarroense de la Cultura, así como los recursos humanos, serán transferidos a la Secretaría de la Cultura.

6.- Los derechos laborales de los trabajadores del Instituto Quintanarroense de la Cultura serán respetados de conformidad con la legislación laboral aplicable.

QUINTO.- Las referencias que en las diversas disposiciones legales y administrativas se realicen del Instituto Quintanarroense de la Cultura, se entenderán hechas a la Secretaría de Cultura que se crea mediante el presente Decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, a los cinco días del mes de junio del año de dos mil siete.

**TRANSITORIOS DE LAS REFORMAS PUBLICADAS
EL 12 DE DICIEMBRE DE 2008**

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1o. de Febrero del año 2009, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- El Ejecutivo del Estado deberá expedir el Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, así como realizar las adecuaciones correspondientes a los Reglamentos Interiores de las Secretarías cuyas atribuciones se modifican, en un plano no mayor de sesenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. Entre tanto, seguirán vigentes los reglamentos aplicables, en lo que no se opongan a este Decreto.

CUARTO.- Los traspasos que por motivo de este Decreto deban realizarse de una dependencia a otra, incluirán las adecuaciones presupuestarias derivadas de las modificaciones a la estructura programática y financiera, a los calendarios financieros y de metas, así como los traspasos de recursos humanos y de los activos patrimoniales, que la Dependencia haya utilizado para los asuntos a su cargo.

QUINTO.- El Ejecutivo del Estado por conducto de las Secretarías de Hacienda y de la Contraloría, con la participación de las dependencias correspondientes, deberán concluir dichas adecuaciones presupuestarias y traspasos de personas, recursos materiales y financieros, así como de los activos patrimoniales, en un plazo no mayor de sesenta días naturales, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

SEXTO.- Se faculta al Gobernador del Estado, para que, en términos de la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, y el Decreto que autoriza el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2009, realice en su caso, los ajustes necesarios a este Presupuesto de Egresos por las modificaciones a la estructura orgánica del Poder Ejecutivo.

SÉPTIMO.- Los derechos laborales del personal que en virtud de lo dispuesto en el presente Decreto, pase de una dependencia a otra, se respetarán conforme a la Ley.

OCTAVO.- Hasta en tanto entra en funciones la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, los asuntos que con motivo de este Decreto le fueran transferidos por la Secretaría de Gobierno y la Secretaría de Desarrollo Económico, seguirán siendo atendidos por las dependencias que en el ejercicio de sus funciones y atribuciones les correspondan en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo.

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Última Reforma publicado en el Periódico Oficial el 12 de Diciembre de 2008

NOVENO.- Las menciones contenidas en otras leyes, reglamentos y en general en cualquier disposición, respecto de las Secretarías cuyas funciones se reforman por virtud de este Decreto, se entenderán referidas a la Dependencia que asuma tal función.

HISTORIAL:

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo

PRIMERA PUBLICACIÓN: 13 de Diciembre de 1993

REFORMAS:

Fecha, Mes y Año	Decreto Número:	Artículos Reformados:
15 de Septiembre de 1994	Decreto No. 70	Que reforma los artículos 15, adicionándole una fracción con el número XII, correspondiéndole a las siguientes fracciones los subsiguientes números ordinales y 27 en su inciso A), derogándose en el inciso C) y que adiciona el artículo 37 Bis

SEGUNDA PUBLICACIÓN: 17 de Marzo de 1995

REFORMAS:

Fecha, Mes y Año	Decreto Número:	Artículos Reformados:
15 de Mayo de 1996	Decreto No. 11	Se Deroga la fracción XI del Artículo 15, se Reforman las fracciones V, VII y X del inciso A), fracciones IV, V, X, XII y se adicionan las fracciones XIII, XIV, XV y XVI del inciso B); y se adiciona un inciso D) al artículo 27; se deroga la fracción XII del artículo 29, así como el artículo 37.
13 de Diciembre de 1996	Decreto No. 33	Por el que se reforma y adiciona el artículo 34
15 de Junio de 1999	Decreto No. 8	Por el que se reforman los artículos 15 fracción XI y 37

TERCERA PUBLICACIÓN: 8 de Septiembre de 2000

REFORMAS:

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO*Última Reforma publicado en el Periódico Oficial el 12 de Diciembre de 2008*

Fecha, Mes y Año	Decreto Número:	Artículos Reformados:
15 de Febrero de 2002	Decreto Número 136	Por el que se adicionan un tercer párrafo al artículo 21
17 de Marzo de 2005	Decreto Número 13	Se Adicionan las Fracciones XIII y XIV del Artículo 19; se Modifica la Fracción I, y se Derogan las Fracciones II, XXII, XXIII, XXIV, XXVII, XXVIII, XXIX y XXXII del Artículo 31; se Reforma el Artículo 34; Se Adiciona un Artículo, el 34 Bis; se Modifican las Fracciones XI y XIV y se Deroga la Fracción XII del Artículo 41; y se Adiciona un Artículo el 42 Bis.
22 de Mayo de 2006	Decreto Número 68	Se Deroga la Fracción X del Artículo 31 y se Modifica la Fracción XXIII del Artículo 33.
14 de Junio de 2007	Decreto Número 179	Se Reforma la Fracción VII y se Adiciona una Fracción VIII, corriéndose en su orden las demás fracciones del Artículo 19; Se Reforman las Fracciones XIV y XXX del Artículo 37; y se Adiciona un Artículo 37 BIS.
12 de diciembre de 2008	Decreto Número 081	Se Reforman las Fracciones: XIV y XV del Artículo 19; Artículo 35; Párrafo Segundo del Artículo 56. Se adicionan la Fracción XVI del Artículo 19 y el Artículo 35 BIS. Se derogan las fracciones XVII, XVIII, XIX, XX y XXI del Artículo 31.